

1765/10/09 - 1767/10/05

ID dokumentua: 0002348

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Matías eta Blas Arriacruz.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Aranzeta, Pedro

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0254-012

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 78 or.

Begara. Pleito de hidalguía de Matías y Blas de Arriacruz contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aranzeta, Pedro de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0254-012

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 78 h.

Sergara

Año

1765

Autos de filiacion e Hidalguia de
Matthias, y Blas de Arriacruz he
moradores en esta dha villa, y natura
da de Orate, con el Substituto el Sindico
Prior Gral del Consexo de los Cavalleros
hijos dalgo de esta villa.

Tuez el 8.º de Mayo

Pro
Francisco

en WPE

100

100

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

Fup

Faint handwritten text at the top of the page.

Catuas, y Mas de Arucas Cordentes en esta villa
 de Bergara, anacim comomas haia lugar en demer
 parecidos y decimas, que somas hijos legitimos de
 de Fructuz, y Maria Miguel de Cheberria su legiti
 mifer, naturales y vecinos que fueron de la de Onate
 Nieto por linea materna de suyo Antonio de Arucas
 y Fran. de Cruzta legitima mifer Vecinos que
 tambien fueron de la misma Villa; y por la mate
 na de Pedro de Cheberria, y Maria Bautista de Arucas
 Vecinos que tambien fueron de la otra Villa de Onate
 descendientes y linea recta de suyo de la ferra
 solar de Arucas suya en jurisdiccion de la misma Villa
 de Onate, y por las demas Orisunacion y descendientes
 de la de Cheberria, Remera, y Arucas, radi
 cances a saber la primera en la Arucas de Tolera
 de Arucas jurisdiccion de la coporada villa de Onate,
 La segunda en ella, y la tercera en ella, y todas las
 quatro casas son de la nobleza de nobles
 hijos de alto de sangre de la antiguan poblacion
 de esta M. N. S. M. L. P. de Arucas
 y oua raron, y no por otra alio dependiente
 y orisunacion de ellas, o enpre de suanguaje

guardar todos los honores franquicias, li-
bertades y exenciones, de que volamente gozan
los Cavalleros Nobles hijos dealgo de sangre sin
que jamas hayan contribuido en pechos ni diez-
mos personales ni otros en que suelen contribuir
los hombres llanos, y en esta posesion de suari
Semos sido tenidos y reputados sin contra-
dicion alguna estos diez, veinte, quarenta
Cinquenta, Seventta, cien y mas años, y de tanto
tiempo de la parte, que memoria de hombre
no hay en contrario, como tambien los Reçidos
nros Padres Abuelos, y demas Antepasados
gozando en los Lugares donde han vivido y tenido
Nuestros cada uno en su tiempo, los honores
y Oficio de Par, y Guerra de la Republica
privativa de Cavalleros Nobles hijos de algo
de sangre, y por los medios Reçidos somos
Sacerdotes Vicos Vniversos de toda mala rana
de Judios, Moros, Egipcios y Penitenciados
del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisiçion
o sea qualquiera de otra Reçida, y
consequente Capaces de ser admitidos a los
Ayuntamientos y Oficios Honorificos de Par
y Guerra de esta Reçida Villa, y go-
zarlos como los demas Vecinos Cavalleros
Nobles hijos de algo de ella: lo qual.

Item pedimos y Suplicamos se diere
mandar admittanos, y se nos admita a la vecin-
dad y Oficio Honorifico de la Reçida Villa
y quenta nra, ^{y apellido} de apellido y apellido
y Matricula de los Vecinos Cavalleros Nobles
hijos de algo de ella, Condenando en caso necesario
al precio de los Reçidos Cavalleros Nobles hijos
de algo, a lo que Levamos pedido, y de esta Demanda
se haga saber a esta y rinuada Villa, stando junta
y Congregada en Ayuntamiento general, por don-
de asi se lo suplicamos con estos Juramentos
en que venis y apellido = Valgas Tenidos = en ella = no
Valgas =

Don Joseph Antonio
de Sagantizabal
Por mi hermano y por mi
Mathias de Arriola

Auto. Por presentada esta Peticion en quanto ha lugar de
derecho, y en su vista se manda hacer saber su con-
tenido a esta N. Villa, congregada que sea en su pri-
mer Ayuntamiento gral, para que venis al

teamos de ley de durgalogue a udio combenga.
Lo probeis firmo el Sr. D. Fran. Navier e Benitua
Galardi Alcalde y Juez ordinario desta villa de
Sergara, y su jurisdiccion por el Rey nro señor,
Dio legue, en ella a nueve de octubre del año de
mil setecientos sesenta y cinco, a que por el Sr.
doi fee //

D. Fran. Navier e
Benitua y Galardi

Antem

Notificaz. al Sr. Poder
al Síndico Prior General

Pedro de Aranceta

En la Sala de las Casas del Consejo de esta Nuy L.
Villa de Sergara a nueve de octubre del año de mil
Setecientos sesenta y cinco Yo el infraescripto Sr.
e B. A. T. del Numero y Ayuntamiento de ella, e pedi-
mento de parte hize notorio la petición y Auto prece-
dentes para sus efectos estando juntos y congregados en
Ayuntamiento qual a los Señores D. Fran. Navier
e Benitua y Galardi Alcalde y Juez Ordinario,
Pedro Antonio de Ascargotta Arana maior Síndico Prior
qual, Manuel de Amucharequí Recoridor, Pedro Ina-


3
cia de Escoro Berceibar, y Andres de Ascargotta Diputados
que son la maior y mas sana parte de la Justicia y Resolimen-
to de esta dha Villa, y otros muchos vecinos nobles hijos de la
della, cuyos nombres y apellidos quedan anotados en el libro co-
niente de Acuerdos, y no se ponen aqui por escusar prolixidad,
y enterados de todo = Dijeron, que en mie, voz, y representacion
de esta dha Villa, daban y dieron poder cumplido como se dio
se requiere y es necesario al referido Pedro Antonio de Ascar-
gotta Arana maior Síndico Prior qual, para que como
tal de durgalogue en esta causa quanto al dia de esta enunciada
Villa y su Consejo combenga, con todas las fuerzas y firme-
zas conducentes; y asi mismo a los demas Síndicos que le
subcedieren hasta la conclusion de esta Demanda de Hidal-
guia, con facultad de que lo puedan substituir, rebocar
substituto, y nombrar otros de nuevo, con la relevation nece-
saria = En Cuius testimonio lo otorgaron asi, a quienes
dox se conocen, siendo todos Gaspar e Beiztegui, Juan Baup.
e Arbulu y Fran. Navier e Jacaruga Vecinos, desta dha Villa,
y firmo dho Señor Alcalde por si, y por los demas del Ayuntamiento
en fe de todo Yo el Sr.
D. Fran. Navier e
Benitua y Galardi

Antem
Pedro de Aranceta

Notor. al Sindico.

En la Villa de Vergara, a nuebe de Octubre del año de mil
setecientos Setenta y Cinco, Del ^{no} ~~no~~ hize sauer la notorie-
dad y Decreto precedente para sus efectos en su persona a
Pedro Antonio de Arcazorta Arana maior Sindico Por
gral del Consejo de los Cavalleros nobles hijos dalgo de esta
dha Villa, quien enterado de todo, dijo, que aceptaba y
acepto el Poder en su favor otorgado, y seguiria esta causa
batendore de los medios que combengan, para hazer la
correspondiente defensa en favor de esta dha Villa,
y firmo, y en fe de todo Del ^{no} ~~no~~


Pedro Antonio de Arana

Pedro Arcazorta


Substitucion
de Poder por
el Sindico.

En la Villa de Vergara a Catorze de Octubre
del año de mil setecientos setenta y Cinco, ante
el Escribano y testigos infraescriptos pareció presente
Pedro Antonio de Arcazorta Arana maior Sindico
Por gral del Consejo de los Cavalleros nobles hi-
jos dalgo de esta dha Villa, y dijo que el Poder

antecedente otorgado en su favor por esta referida Villa
y su Consejo en Ayuntamiento gral, que celebró el dia nue-
be de este presente mes y año, que le tiene aceptado, usando
de la facultad que se le esta dada en dho Poder, substituído
y substituído en Pedro de Arcazorta Arana menor su
hijo legitimo ^{no} ~~no~~ y del Numero de esta misma
Villa, y Pecino de ella, mediante aque por las muchas ocu-
pacioner con que se halla al presente, demandadas de
dho su empleo, no puede seguir la Demanda de Hidalguia
que se expresa en el mencionado Poder segun correspon-
de ala Confianza que en el se ha hecho y importancia
del arumpro, sin eceptuacion ni reservacion alguna, se-
gun y en la forma misma que a el se le dio, con gral
administracion y elebacion en forma. En Cuios testimo-
nio lo otorgo así y firmo, a quien doy fe conozco siendo
testigos Phelipe de Agarte, Bern^{do} de Larrañoa, y Pedro Utig.
de Vergara Pecinos de esta dha Villa =

Pedro Antonio de Arana 

Notor. y aceptas.

Pedro Arcazorta


En la Villa de Vergara a Catorze de Octubre del año

comil setecientos sesenta y cinco y el L^{no} hizo notorio
la substitucion del Poder precedente para sus efectos en
su persona a Pedro de Arcargotta Arana menor L^{no}
de E^l del Numero y Reino de ella, quien enterado
de lo que aceptaba, y acepto la substitucion en el hecho, y
en su Consequencia le hizo saber y notorio el contenido
la Demanda de Fidalguia y demas actuado que ban por
principio, y en fe de todo fize una con el susodho =

Pedro de Arcargotta
Arana

Pedro de Aranceta

Pedro de Arcargotta Arana menor Poder habiente
Substituto del Concejo de los Caballeros Nobles
de esta Noble Villa de
Benavente cuyo Poder lo tengo aceptado, y el nuevo lo
acepto, y juro: Ahora que se me ha notificado, y comu-
nicado la pretericion introducida por el Alcaide, y Alar-
de Arrieros Hermanos en su escripto de nueve
del corriente pasado ante vno en aquella via y for-
ma que mas hacia lugar en dho, y dando como doy
por repetido en este escripto en quanto sea necesario,
digo, que por quanto la pretericion Contraria es in-
temporaria, y por lo mismo corresponde absorber de ella
a esta Noble Villa, y a los Caballeros Nobles hijos
de esta Noble Villa, que componen su vecindario
Concejal, se debe desestimarse, y declararla por tal
impugnando a las Contrarias perpetuo silencio con
expresa condenacion de Conar por lo favorable, qual,

Y siquiere = Porque las Contrarias no
proviene d'á lo menos no pueden justificar
provenir por linea recta legitima de las
Casas solares de Arrioz, Echegarria, Prunza,
y Arreola contenidas en el citado su escudo,
ni el que en su caso concierde el notorio No-
-blez hijo de los señores de Sangre de las
antiguas Poblaciones de esta Nobilissima Ciudad
Porque tampoco concuerden en ellas con la
plenitud correspondiente las qualidades y cir-
cunstancias que pretenden probar, por ser figu-
radas, y supuestas, y por lo mismo desestimables
y reprobables = Porque aun quando fuere cierta
legitima, y justificable su relacion, no deben
ser admitidos á la participacion de los Oficios
honorificos de Paz, y Guerra de esta Republica,
por haber en ellas muy escueta, y copioso nu-
mero de Vecinos Caballeros Nobles hijos
de los, que se badan sus Oficiarios, mantienen

las cargas y obligaciones concernientes á ellos, como
á tales Representantes legitimos de esta inveniada
Republica = Porque por los motivos de los
y otros defectos que en ella se conueniente se desestime
la pretension Contraria con absoluta Exclusion. El
goce de los honores exenpciones y Privilegios de
esta dha Republica participable por los inveniados
Caballeros Nobles hijos de los notorios de Sangre de
ella. Para lo qual suplico á Vm se sirva desestimar
probeer, y determinar como en este escrito, y en todo
y en cada uno de sus Capítulos se contiene, cuyo tenor
reproduzgo por Conclusion por ser todo el Testimonio,
que la pido, fuere lo necesario, y para ello. N.º de
notorios =

Yo de Arcañeta
Francisco

Auto. Por Concluso por esta parte, y traslado ala otra
Lo probeo y firmo el Senor D.º Juan de Navier
de Bemita y Galardi Alcalde y Juez Ordinario

de esta Villa de Logroño y su Jurisdicción,
en ella a veinte y uno de Oct^{re} de mil Setecien-

tos sesenta y cinco

Dn^o Fr^o Navierre
Benitua y Galardi

Antem

Pero de la manera

Nota

En esta Villa dia mes y año dho^s no el v^o de
pedimento de parte ley y notifique la petición y
Auto precedentes para sus efectos en su persona
a Mathias de Arriquiru, de que doy fe.

Pero de la manera

Ante mi

Mathias, y Blas de Arriquiru residentes en esta Villa
en los autos con el Síndico Procurador Fiscal de ella, y en su nom-
bre con su poderdante Pedro de Arcagozta Arana
menor aora que ve no ha comunicado su escrito fol^o
decimos que sin embargo de quanto en el v^o de
mandamos, y ratificando, en lo que en el nuestro fol^o
tenemos expuesto, y negando, y contradiciendo lo per-
judicial concluimos para su obra.

Al m^o pedimos que viéndose esta causa por conclusa
para el dho^s efectos se sirva mandas la x^o y a p^o
ya con termino competente por vez av^o de Jurisdic^o,
que pedimos costa. H^o Entre x^o y nov^o, Em^o
: afix : para el : Valga.

Por mi Juan y por mi
Mathias de Arriquiru

Auto. Por conclusa por esta parte, y traslado a la otra,
y con lo que dixere o no Auto para probar. Lon^o

ffirmo el Sr. D. Fran. Navier de Benitia y fa-
lardi Alcalde y Juez ordinario desta villa de Ex-
gara, en ella a cinco de Diciembre del año de mil se-
tecientos sesenta y cinco, a que yo el Sr. doi fee

D. Fran. Navier de
Benitia y Salazar

Ante m
Pedro de Arcañeta

not. En la villa de Exgara a cinco de Diz. de mil
setecientos sesenta y cinco, yo el Sr. le notifico
la letuon y Auto precedentes para sus efectos
en persona a Pedro de Arcañeta Arana menor
substituto del Sindico Prior Gral de la Caballa
nobles hijos de Exgara villa, y entendido
esto oyo que afirmando se en lo que tiene
concluido o no y reducido negando y contradiciendo todo lo
perjudicial, concluido y concluido para el Auto que
esto respondió firmo y en fe a los 11. de

Pedro de Arcañeta
Arana

Ante m
Pedro de Arcañeta

Vaya

Reciviese este pleito, y sus partes a prueba con plazo, y
termino de veintidias, para que durante ellos con cita-
ciones reciprocas yueben, y justifiquen lo que a su dño
conveniga. Lo proveo con Arrezo el Sr. Alcalde de esta
Villa de Exgara a siete de Diciembre de mil setecientos
sesenta y cinco:

Benitia

Lic. Torzanos
Alf. R. V.

Ante m
Pedro de Arcañeta

notificas

En la villa de Exgara, a siete de Diciembre del año
de mil setecientos sesenta y cinco yo el Sr. ley y
notifique el Auto precedente para sus efectos en su
persona a Pedro de Arcañeta Arana menor. Sobri-
tuto al Sindico Prior Gral de ella, a que doi fee y fir-
me

Ante m
Pedro de Arcañeta

Otra, En la villa, dia mes y año dho, yo el Sr. hice
otra notificacion como la antecedente, y para los
mismos efectos estando juntos en su persona
a Esteban, y Blas de Arcañeta Hermanos, mo

razon en esta villa, a que doi fee, y fono,

Procurador
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

de la villa de Logara, a que doi fee, y fono, y de la villa de Logara, a que doi fee, y fono, y de la villa de Logara, a que doi fee, y fono,

[Signature]

de la villa de Logara, a que doi fee, y fono, y de la villa de Logara, a que doi fee, y fono, y de la villa de Logara, a que doi fee, y fono,

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos, que se presentaren por Mathias, y Blas de Arucuz hermanos legitimos residentes en esta villa de Logara en el pleito, que Pedro de Trucagorta Arana menor sobotito del sindico Pedro Galde ella riguen sobre su nobleza, filiacion, hidalguia, y limpieza de sangres

- 1ª Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes litigantes, noticia de este pleito, y demas generales de la ley. Digan etc.
- 2ª Si saben que los referidos Mathias, y Blas de Arucuz son hijos legitimos de Antonio de Arucuz, y Maria Arguel de Echevarria su legitima muger naturales, y vecinos que fueron de la villa de Vinate, y por tales han sido tenidos, y reputados, casados, y alimentados. Digan etc.
- 3ª Si saben que los expresados Mathias, y Blas por linea paterna son nietos legitimos de otro Antonio de Arucuz originario, y descendiente que fue por linea legitima de varon de la casa solar de Arucuz situada en jurisdiccion de la nomada villa de Vinate, y de Ana de Prevista su legitima muger descendiente de la casa solar de Prevista radicante en jurisdiccion de la referida villa de Vinate. Si saben los testigos por las razones, que daran, y en lo que depusieren de otras digan a quien, o quienes lo oren decir, y si fueron por

sonar de buena fama, y opinion, entera fee, y credito
to 1811

4.^a T^o saben que los enunciados Mathias, y Blas por li-
nea materna son nietos legitimos de Pedro de Eche-
rexxia originario y descendiente, que fue de la casa
volar de Echechexia v^{ta} en la Ante Iglesia de Sanos
jurisdiccion de la prenotada Villa de Onate, y de Juana
Baptista de Arrese su legitima muger descendiente
de la casa volax de Arrese v^{ta} en jurisdiccion de
la misma Villa de Onate: T^o saben los testigos por
las razones que espresavan, y en lo que de pusieron
de oidas, digan como en la antecedente preguntada,

5.^a T^o saben que todas las mencionadas casas son vda-
res conocidos de notorio hidalgo de sangre, y de
las antiguas pobladoras de esta Provincia, por
cuya causa a los dependientes, y originarios de
ellas, como son los articulares, siempre se han
guardado los honores, franquezas, libertades, y ex-
empusnes, de que v^o gozan los hidalgos de san-
gre, sin que jamas ellos, ni alguno de ellos hayan
contribuido con pechos, ni d^os reales, ni persona-
les, ni otros, con que suelen contribuir los hombr-
llanos, y en esta posesion, y el qual han estado, y es-
tan publica, quieta, y continuamente sin contradiccion
alguna a los articulares, como sus Padres, Abuelos,

y demas antepavados, gozando los honores de Republica pa-
trivra de los hidalgos en los lugares, donde han vivido, y
tenido mallares reputandore todos ellos comunmente por
publicos, y notorios por originarios, y descendientes de las in-
sinuadas casas, sin que jamas se oia v^{ta} oida, ni enten-
dida de ellos, ni alguno de ellos, que ayan tenido, ni tengan
origen de otra parte: T^o varen los testigos por ares lo v^{ta},
oido, y entendido, ver, y pasar a v^o, y tener de ello entera,
y perfecta noticia de diez, veinte, treinta, y cuarenta, cin-
quentay ~~setenta~~ años, y de tanto tiempo a esta parte, y
memoria de hombres no a^o en contrario, y la vez oido de
oir lo mismo a v^o mayores, y mas ancianos, y que esto lo
vieron tambien a los v^os (cuyos nombres y edades se espres-
avan) siendo los v^os, y los otros personas de entera
fee, y credito, y que ni unos, ni otros vieron, oieron, ni
entendieron jamas cosa en contrario, y que si la hubieran
visto, no pudieran menos de la revelar a v^os, por la ra-
zone, que para ello dixan, y que ello es, y ha sido siem-
pre publico, y notorio, publico, y fama, y comun opo-
nion. Digan v^os.

6.^a T^o varen que los articulares por los medios espuestos
por v^os, y sus antepavados son hidalgos notorios de san-
gre, Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Ju-
dicos, moros, y penitenciados por el Tribunal del v^o
Oficio, y de otra qualquiera v^ota repurada por leyes, y

fueros de esta insinuada Provincia, y consiguientemente
mente capaces para ser admitidos en las Aun-
tamientos, y oficiar honrosos de paz, y guerra de esta Villa,
y gozarlos como los demas Vecinos Cavalleros hijos-
dalgo de sangre de ella, y portales son heredados, te-
nidos, y comunmente ^{se} putados por publicos, y notorios
sin cosa en contrario. Digan ^{se}

7.^a Si saben, que los testigos, que en esta causa han de-
puesto (cuyos nombres, y apellidos se les expresaron)
son personas de buena vida, fama, y carterales, y
tales, que sus dichos merecen entera fe, y credito
en juicio, y fuera de el. Digan ^{se}

8.^a 14.^a de publica, y notoria, publicacion, y fama, y comun
opinion. Digan ^{se} en tres de ellos, como en el Salvo.

Yo
Dn. Joseph Antonio
de Sagartizabal

Este Articulado se admitio con Auto el dia diez y siete
de Diciembre del mil setecientos sesenta y cinco, segun
lo el c. do. feff.

Procedo a sanearlo

Matthias, y Blas de Trucos Hermanos legitimos, y resi-
dentes en esta Villa de Vergara en los autos con Pedro de
Arcargorta Trucos menor substituto del Sindico P. de S. de
de ella decimos que esta causa se halla recibida a pua-
ra con termino de veinte dias. Y pasala que por nuestra
parte intentamos dar presentamos este articulado con
juramento, y en forma.

Alm. pedimos que haciendole por presentado se sirva
mandar que acudamos, y con citacion contraria se exa-
minen los testigos, que por notorios se presentasen, por
ver asi de Justicia, que pedimos, costas. ^{se}

Otro. mediante que por la proximidad de las vacaciones
que entran, no nos es posible dar nuestra p. dentro
del termino prorrogado. Alm. pedimos se sirva prorrogar
le por quarenta dias mas por ver tambien de Justicia,
que la pedimos, con costas. ^{se}

Otro. Alm. pedimos se sirva mandar que con citacion
contraria se compulsen la ordenanza de Cortona, partidas
de Bayona, y casamientos, y demas papeles, que por no-
stras se señalaren en qualquiera libros, registros, y
archivos, despachando para el efecto las cartas de quisi-

torias, suplicatorias, y exortatorias, que correspondan,
pues tambien es de Justicia, que con costas la pidi-
mos. 44 supra 10,

De
D. Sagartizabal Perro hermi y permi
Matthias de Arriquiriz

Auto
Por presentada con el articulado y preguntas que refieren,
y para efecto de recibir la informacion que ofrecen, se pa-
chese Carta de Justicia Requiritoria y Suplicatoria dirigida
ala Justicia ordinaria de la villa de Onate, y otras que
combenza, como tambien el exorto necesario para los
Jueces, Jurados, y Alugars hermitas de esta villa, y sus
Arre de Onate, y se entienda todo concitacion al Poder
habiente de esta villa. Tenquero al otro, prorogase el
termino a prueba por los quarenta dias mas siguientes,
que entienda para ambas partes. La probedad firmo el
D. D. Fran. Navier de Benitua y Galardi Alcalde y
Juece ordinario de esta villa de Onate y su Jurisdiccion, en
ella a veinte y tres de Diciembre del año de mil y setecientos
y cinco, a los diez del mes de Agosto.

D. Fran. Navier de
Benitua y Galardi

not. 2
En esta villa, dia mes y año dho, a los diez del mes de Agosto

la Peticion y Auto precedentes para su efecto en superiora
a Matthias de Arriquiriz, a que do se y firme,

Pedro de Arriquiriz

Otra
En la misma villa, dia mes y año dho, a los diez del mes de Agosto
dize otra notificacion como la antecedente y para los mis-
mos efectos en superiora a Pedro de Arriquiriz a la villa
menor substituto al Sindico Pedro Galardi, a que do se y firme

Pedro de Arriquiriz

a dicho tenor la informay. ⁿ que tiene
 ofendida, y esta mandada recibir, como
 comuna leyón que el tenor de ambos
 y de lo por mi proveído el día de hoy veinte
 y tres de Diciembre, es como sigue
 Artículo 1.º Toda pregunta siguiente sean exami-
 nados los testigos que se presentaren por
 Mathias, y Blas de Arriacuy hermanos
 legítimos residentes en esta v. de Vera Cruz
 en el Pleito q. con Pedro de Escamocada
 Adama menor subdito del Indico ^{por}
 en tal celda siguen sobre su nobleza, filiaz.
 hidalguía y limpieza de sangre
 y sumera. Sean preguntados por el
 conuimiento de las partes litigantes, noticia
 de pleitos y otras generales de la Ley
 digan. Fa.
 2.º Si saben que los referidos Mathias, y Blas

¹⁴
 de Arriacuy son hijos legítimos de Antonio
 de Arriacuy y Juana Miguel de Chereverria
 su legítima mujer y vecinos que fueron de la
 villa de Leonate, y por tales han sido tenidos
 y reputados en sus justas y legales dignidades.
 3.º Si saben que los expresados Mathias, y Blas
 y su línea paterna son nietos legítimos de
 Antonio de Arriacuy originario y descendiente
 que fue por línea recta legítima de un
 de la Casa solar de Arriacuy suya en jurisdic.
 de la misma villa de Leonate, y de Juan de Re-
 suta su legítima mujer descendiente de la
 casa solar de Resuta radicante en jurisdic.
 de la villa de Leonate. No saben los
 testigos por las razones que dan, y en lo
 que depusieron de lo que digan a quien, o
 quienes lo oieron decir, y si vieron persona
 de buena fama y opinión, entera fe y crédito.

4^{ta} Si saben que los enunciados Mathias
y Blas y linea ~~Materna~~ son nietos
legitimos de Pedro de Echeverria supranombrado
descendiente que fue Celia Cava solar de
Echeverria su enla ante gloria de
Aldos Jurisdic. Cella prenotada v.ª conat
de Maria Campista Ochoa su legitima
mujer descendiente Celia Cava solar de
Aldre su en Jurisdic. La misma villa
conate: Notaven los testigos por las
razones q. se expresan en lo que se piden
de los, digan como en la antecedente
pregunta ff.

5^{ta} Si saben que todas las mencionadas Casas
son solares conocidos de notorios hijos delgo
de sancho y de las antiguas pobladoras
de esta provincia, por causa de los
descendientes y originarios de ellas como son

15
los Articulantes, siempre se han guardado
los honores franquicias libertades y exempcio
nes de que gozaron los hijos delgo de sancho y
siempre jamas ellos, ni alguno de ellos han
contribuido con pecho, ni otros reales ni per
sonales ni otros, con que fueren contribuidos los
hombres llanos, y en esta posesion vel quasi
han estado gozando publica, quietud y continua
mente sin contradiccion alguna, asi los
Articulantes, como sus Padres, Abuelos y demas
antepasados gozando los honores de Republica
pública de los hijos delgo en los lugares donde
han vivido y tenido millares reputados
todos ellos comunmente p. publico notorio
y originarios descendientes de las mismas
de las Casas siempre jamas se haia visto, oida
ni entendido de ellos ni de otros de ellos que
hayan tenido ni tengan origen contrario

No fueren los testigos de haverlo visto, oído,
y entendido ni para ni tener dello
entera y perfecta noticia de diez, veinte,
treinta, quarenta, cinquenta y sesenta
años, y Sexto tiempo a esta parte que
memoria de hombres no hai en comu-
n y haver oído decir lo mismo a los mayores
y mas ancianos y que esto lo oieron tam-
bien (cuios nombres y edades se ex-
presan) siendo los unos y otros personas
de buena fama y que ni unos ni otros
vieron oieron ni entendieron jamas
cosa en contrario, y que si la hubieran
huido, no pudieran menos de haverla
huido por las razones que para ello dixen,
y que esto es, y hauido siempre publico y notorio
publica voz y fama y comun opinion
Digan etc.

16
6.ª Si fueren aquellos Anticuarios por los medios
expuestos por el, y su anteposado con el
Dalgo notorio de Sancho, Christiano biefos lim-
pio de toda malandanza de Judios, moros y heri-
ticiados por el tribunal del Santo oficio
y de otra qualquiera Leya reprobada por
Leyes y fueros desta insinuada Provincia,
y convenientemente Capaces para ser admitidos
en los Ayuntamiento, y oficio honorifico
de paz y guerra de esta villa y gozarlos como los
otros de un Cavallero de Sancho Dalgo de Sancho
de ella, y por tales son hauidos comun-
mente reputados y publico y notorio en toda
encomienda de Sancho etc.

7.ª Si fueren aquellos testigos de esta causa han
deponer (cuios nombres se expresan se les expresa-
ran) son personas de buena vida, fama,
y costumbres, y tales, que en Dios merecen

emexafé por medio confuicio Juena del dize de
8^a de Republica por dno publica voz y fama
comun opinon, dize. Fr. Liz. D. Joseph
Antonio de Sagastizabal
Don Mathias y Juan Antonio hermanos
legitimos presidentes en esta de Navarra
en los años con Pedro de Castañeda Arana
menor hermano del mismo por su parte
decimos q. esta causa se halla elevada a que-
bra concerniendo de veinte dias. Por lo qual
que por nuestra parte internamos dar
presentamos este articulado con juramen-
to de forma. Avn^{te} pedimos q. haviendole
h. presentado se le mande q. dentro de
quince dias se examinen los papeles
que por otra parte se presentaren, por ser de
de justicia, q. pedimos, costas Fr.
otro medio de q. por la proximidad de las

47
vacaciones q. eradan, no nos es posible
dar nuestra prueba dentro de dicho pro-
vencio: Avn^{te} pedimos se le mande q. de-
le se quarenta dias mas por ser de
que se pedimos costas ut supra Fr.
otro avn^{te} pedimos se le mande que
conceda^r costas de compensacion laordenada
de Navarra, partidas de bautismos, y Casamientos
y otros papeles que por otra parte se le mande
en qualquier libros, registros y Archivos,
despachando para el efecto las Cartas Requi-
sitorias duplicadas, y exortatorias q. conve-
nieren, por ser de de justicia q. con-
costas se pedimos ut supra Fr. Liz. Sagastizabal
Auto. Por presentada con el articulado q. se
que se fiere, y para efecto de decirse la
Informaⁿ que se recen, despachese Carta de
Justicia Requisitoria duplicada dirigida

la Justicia ordinaria de la villa de
onza, y demas q^{da} Combenza, como tam.
el exoto necesario para los Vicario, Curas
y bulgar thonientes de la villa, y su
Ante Iglesia, y se entienda todo con cargo
del Poder habiente de la villa: Tenquante
alotoni, prologare el termino de prueba
por los quarenta dias mas segun se pide
y se entienda para ambas partes. Lo proveyo
firmo el M. D. Juan. Navier de Benicia
y Galardi Alc. y Rey ordinario de la
villa de Vergara y sus jurisdic^{ion}, en ella a
veinte y tres de Diz. de la dha. villa
Leticierno y Fernand y unia, Segun lo el
Luzirano de ofe = D. Juan. Navier de
Benicia y Galardi = Anterri Pedro de
Adarica =
Proveyo el Rey en virtud de su dho. mande libran

lapreente, prola qual departe del Reyno
senor (Dion legue) cuna real Justicia admmis-
tro, exoto proveyo a V. rrida, y de la
lei pida que siendo presentada esta mi Carta
Requisitoria y duplicatoria, la manden aceptar
siendo requeridos con ella, y en consecuencia
de la informacion de los testigos que
por parte de los dhos. matias, y de la de
Arriacay hermanos, o su Poder habiente
se presentaren al tenor de lo articulado
suro mixto de otro del termino de prueba
que corre sobre el dha. siete de este presente
en un dia de recibio de prueba con termino de
veinte dias, y prologare a pedimento de
suro dho. p. quarenta dias mas, y compeleran
y apremiaran prologo rigor de lo a toda p.
qualquiera persona de quien dho. entienda
aprovechase, para la dha. prueba, a que compa-
restando ante V. rrida. personalmente, o las
quales y de que presentaren los referidos

21
havilla, para que si le baxa Combenix
a Sudia, y del citado en Comens, se halle
presente por si o en Escribano acompañado
á las nueve horas de la mañana del día
trece primero que se contaran veinte tres
del Corriente mes, en las Casas Concejiles
de la villa de Orate, y para
partes y lugares que Combeniga al vez pre-
sentar datos y conocer los testigos que
se oían de los años rathias, y para que
Asi como se presentaren para la prueba
e Informacion que diere en preuda al
temor del Juramento de purgación
mismo en la requisitoria antecedente
y a quien presentado en un pleito de di-
dalguia que tratara en contradictorio juicio
con el Consejo que en la villa de Orate: Así
mismo al vez sacar Corregir y Conser-
tar las Partidas de los Libros de Elecciones,
Mayordomos, e Instrumentos de sumo.

22
de havilla y otras partes que por los suso
dhos se señalaren, y desde dho puerto y hora
á las otras partes que Combeniga durara
el termino probatorio: El dho Pedro de Arana
Arana, en el dho Estado: Dijo que media quedaba
por citada, y lo mismo que se oía del Sr.
no

Pedro de Arana
Aedo de Siscargoria
Arana

Acceptar.
Acceptare la Carta Requiritoria antecedente en
quanto ha lugar en dho. via por su jurisdic-
cion Ordinaria, que va de dho. y en su conve-
niencia se manda, que las partes presentaren den
la probada que oieren especificada al dho. el inica.
rogatorio in dho. Requiritoria, y se hagan
las Compulsas, que se señalaren en los Libros de
Mayordomos, y demas el dho. y esta villa
y separado todo, se devuelva á las partes para
que presenten en el Tribunal se donde demandara.

Yo mando el Sr D. Pedro Lucas de Arca-
raga Alcalde y Jue. ordinario desta Villa de
Onate por el Com. Sr. Conde de ella a veinte
y tres de Agosto año de mil seiscientos y setenta
y seis =

Yo Pedro Lucas

Arca-
raga

Ante mi

Yo Manuel de Simentar
Presente y Jue. ord.
de 7 testigos

Yo Carlos Condes de la Villa de Onate
luego que dieron las nueve horas de la mañana
de este dia veinte y tres de Agosto año de mil
seiscientos y setenta y seis ante el Sr. D. Pedro

Lucas de Arca-
raga, Alcalde y Jue. ordinario
de esta Villa por el Com. Sr. Conde de
ella con presencia de Juan de Alvarado natural
de esta Villa y residente en la de Bergara

por mi mismo, y en nombre de Blas Alvarado
su hermano, y para la probanza que pretende dar
en rason de su Hidalguia, y nobleza presente por
Testigos a Pedro Tomasio de Cloza, Santiago de
Arcequi, Joseph de S. Cruz, Mathias de Arca-
raga, Andres de Quera, Juan de Cloza, y Gabi-
el de Arca-
raga, vecinos de esta dha. Villa de los qua-
les, y cada uno expuso el dho. Sr. Alcalde por
fee de mi el error no hallandose presente Pedro de Sa-
lazar de Arca, Gobernador de esta Villa y Sindico gral.
de los Cavalleros hijos dalgo de esta Villa de Bergara
como, y recibio juramento por Dios nuestro Sr.
y una Señal de Cruz en forma de dho. y haviendolo
dicho como se requiere prometieron decir la verdad
y lo que supieren en rason de lo que fueren pregunta-
do, y lo firmo el dho. Sr. Alcalde, y en fee de todo lo
del error =

Yo Pedro Lucas

Arca-
raga

Ante mi

Yo Manuel de Simentar

Otra Presenta

En la Villa de Onate a veinte y tres de Enero
Año de mil e seiscientos e setenta y seis ante
el Sr. D. Pedro Lucas de Arcaizaga Alcalde
y Jefe ordinario desta dha Villa por el Sr.
Senor Conde de ella, el escripto de suachias
de Arcaizaga, por vi, y en nombre de Blas de
Arcaizaga su hermano, en continuacion de su
probanza, y para lo tocante a la Septima
pregunta del interrogatorio hecho en la
Carta Regulatoria antecedente prevenida
por el Sr. D. Joseph Ignacio de Clara, Tho.
seph Antonio de Arcaizaga, y Bartholo-
me Juagun de Mendicosa vecinos desta
dha Villa, elor qual el dho Sr. Alcalde
por fe xmi el en. reciuo juramento por
Dios nro Senor, y una Señal de Cruz en for-
ma xda. y haviendolo echo como se requie-
re prometieron decir la verdad, y lo que su-
pieren en razon de lo que fueren preguntados

En la Villa de Onate a veinte y tres de Enero
Año de mil e seiscientos e setenta y seis ante
el Sr. D. Pedro Lucas de Arcaizaga Alcalde
y Jefe ordinario desta dha Villa por el Sr.
Senor Conde de ella, el escripto de suachias
de Arcaizaga, por vi, y en nombre de Blas de
Arcaizaga su hermano, en continuacion de su
probanza, y para lo tocante a la Septima
pregunta del interrogatorio hecho en la
Carta Regulatoria antecedente prevenida
por el Sr. D. Joseph Ignacio de Clara, Tho.
seph Antonio de Arcaizaga, y Bartholo-
me Juagun de Mendicosa vecinos desta
dha Villa, elor qual el dho Sr. Alcalde
por fe xmi el en. reciuo juramento por
Dios nro Senor, y una Señal de Cruz en for-
ma xda. y haviendolo echo como se requie-
re prometieron decir la verdad, y lo que su-
pieren en razon de lo que fueren preguntados

En la Villa de Onate a veinte y tres de Enero
Año de mil e seiscientos e setenta y seis ante
el Sr. D. Pedro Lucas de Arcaizaga Alcalde
y Jefe ordinario desta dha Villa por el Sr.
Senor Conde de ella, el escripto de suachias
de Arcaizaga, por vi, y en nombre de Blas de
Arcaizaga su hermano, en continuacion de su
probanza, y para lo tocante a la Septima
pregunta del interrogatorio hecho en la
Carta Regulatoria antecedente prevenida
por el Sr. D. Joseph Ignacio de Clara, Tho.
seph Antonio de Arcaizaga, y Bartholo-
me Juagun de Mendicosa vecinos desta
dha Villa, elor qual el dho Sr. Alcalde
por fe xmi el en. reciuo juramento por
Dios nro Senor, y una Señal de Cruz en for-
ma xda. y haviendolo echo como se requie-
re prometieron decir la verdad, y lo que su-
pieren en razon de lo que fueren preguntados

En la Villa de Onate a veinte y tres de Enero
Año de mil e seiscientos e setenta y seis ante
el Sr. D. Pedro Lucas de Arcaizaga Alcalde
y Jefe ordinario desta dha Villa por el Sr.
Senor Conde de ella, el escripto de suachias
de Arcaizaga, por vi, y en nombre de Blas de
Arcaizaga su hermano, en continuacion de su
probanza, y para lo tocante a la Septima
pregunta del interrogatorio hecho en la
Carta Regulatoria antecedente prevenida
por el Sr. D. Joseph Ignacio de Clara, Tho.
seph Antonio de Arcaizaga, y Bartholo-
me Juagun de Mendicosa vecinos desta
dha Villa, elor qual el dho Sr. Alcalde
por fe xmi el en. reciuo juramento por
Dios nro Senor, y una Señal de Cruz en for-
ma xda. y haviendolo echo como se requie-
re prometieron decir la verdad, y lo que su-
pieren en razon de lo que fueren preguntados

En la Villa de Onate a veinte y tres de Enero
Año de mil e seiscientos e setenta y seis ante
el Sr. D. Pedro Lucas de Arcaizaga Alcalde
y Jefe ordinario desta dha Villa por el Sr.
Senor Conde de ella, el escripto de suachias
de Arcaizaga, por vi, y en nombre de Blas de
Arcaizaga su hermano, en continuacion de su
probanza, y para lo tocante a la Septima
pregunta del interrogatorio hecho en la
Carta Regulatoria antecedente prevenida
por el Sr. D. Joseph Ignacio de Clara, Tho.
seph Antonio de Arcaizaga, y Bartholo-
me Juagun de Mendicosa vecinos desta
dha Villa, elor qual el dho Sr. Alcalde
por fe xmi el en. reciuo juramento por
Dios nro Senor, y una Señal de Cruz en for-
ma xda. y haviendolo echo como se requie-
re prometieron decir la verdad, y lo que su-
pieren en razon de lo que fueren preguntados

En la Villa de Onate a veinte y tres de Enero
Año de mil e seiscientos e setenta y seis ante
el Sr. D. Pedro Lucas de Arcaizaga Alcalde
y Jefe ordinario desta dha Villa por el Sr.
Senor Conde de ella, el escripto de suachias
de Arcaizaga, por vi, y en nombre de Blas de
Arcaizaga su hermano, en continuacion de su
probanza, y para lo tocante a la Septima
pregunta del interrogatorio hecho en la
Carta Regulatoria antecedente prevenida
por el Sr. D. Joseph Ignacio de Clara, Tho.
seph Antonio de Arcaizaga, y Bartholo-
me Juagun de Mendicosa vecinos desta
dha Villa, elor qual el dho Sr. Alcalde
por fe xmi el en. reciuo juramento por
Dios nro Senor, y una Señal de Cruz en for-
ma xda. y haviendolo echo como se requie-
re prometieron decir la verdad, y lo que su-
pieren en razon de lo que fueren preguntados

conoce á los dichos hijos, y tiene noticia
de esta Causa. Que es de edad de ochenta y dos
años poco más, o menos, y que no es paciente
y ninguna de las partes ni tiene interese en
esta Causa, y no debe ser valga la Jurisdi-
ccion aqui en la subiese, y responde.

2.ª La Segunda pregunta dijo, que sabe, y es ci-
erto, y verdad que los expresados Mathian, y
Blas Arriauz hermanos pretendientes, son
hijos legítimos de Antonio Arriauz, y su ma-
rqueta de Echevarria su mujer difuntos, de-
cimos, que fueron de esta dha villa, á quienes
conoce el deponente de Viva, y Comunicacion
viendo marido, y mujer legítimos Casados
y ligados segun orden de la madre Ysle-
ria en matrimonio, haciendo vida ma-
ridable subieron por sus hijos legítimos á los
expresados Mathian, y Blas, como tales
sus hijos los Criaron, y alimentaron, la-
mados de hijos, y ellos de padres, y responde.

3.ª La Tercera pregunta dijo, que es cierto, y

Verdad, que los dichos Arriauz nietos por linea Paterna
y materna son legítimos de Antonio Arriauz mayor
Dueno, y casado por Beatriz de la Cava vo-
lax Arriauz viva en su jurisdiccion de esta dha villa
y se llama de Perueta su legítima mujer, descendi-
do de su madre, y casada de la Cava volax de Perueta
viva tambien en su jurisdiccion de esta dha villa, á que-
nes conoce igualmente el deponente de Viva, y Comu-
nicacion, viendo marido, y mujer legítimos Ca-
sados, y ligados segun orden de la madre Ysle-
ria, y que el referido Antonio Arriauz fue de
casado, y descendiente por linea de su madre de Beatriz
de la Casada Cava volax Arriauz de su apel-
lado, le consta por razon de haver visto él, y sus an-
teparados Duenos, y de su hermana Cava volax,
havidos, y reputados por tales, y haver oido si-
empre ser llamado, como igualmente le consta
por copia publica, y notoria, que se hizo en la
Perueta fue casado de la Cava volax de Pe-
rueta de su apellido en copia encontrada, y
responde.

Nada ni personas, y en esta posesion vel quari
fama, y Reputacion ha estado, y estan las
Compravadas Casar, y familias por volar an-
tipuos, y sus descendencia por notorios hijos
dalgo de Sangre en estas diez, veinte, treinta,
cuarenta, cinquenta, Ciento, y mas años, y
viviendo tiempo a esta parte, que en memoria
de hombre no es enconataria, y el deponente
ha visto ha visto verparar en todo el tiempo
de memoria, que tiene de mas de veinte
años, y oio lo mismo en una mena edad a va-
rias personas antiguas, y especialmente a Ju-
an Anduaga, que muero aora cinquenta
años, viendo se heredó de ochenta, y a Cris-
topal de Panagallo, que fallecio aora quarenta
años, viendo se heredó de treinta y cinco, los qua-
les, y otros muchos vecinos de entera fee, y creicio
deparaban, que las compravadas Casar, y
familias de Arizaua, Echevarria, Penista, y
Arreave, eran, y havian vido siempre de nobles
hijos dalgo notorios de Sangre, y sus descendi-

25
los nobles, y personas de paradas, y am-
adas de la Ciudad, y oficios nobles de Republica
de todo lo qual se ha vido, y ai fama publica, y co-
mun opinion, y en toda enconataria, y en fuerza de
ello es cierto, y verdad, que el citado Arzobispo de
Arizaua tiene de los Arizaua, obalbo el em-
pleo de adicidomo del haver, y de mas de esta
otra villa, que solo se confiere a notorios hijos
dalgo de Sangre calificados con millaxa, y lo mu-
cho ha visto en esta adicidonia, y en posesion de
ciudad a los Parones de los apellidos de Eche-
varria, Revilla, y Arreave, y Arreave, y pacificam.
y vin conradicidonia alguna, y esto se responde.
6.ª Esta es otra pregunta de lo, que vabe tambien, y
es conuente, y cierto, que estos Arizaua por vi-
va fama, Abuelos, y parientes con parados por los
medios declarados, han vido, y son notorios hi-
jos dalgo de Sangre, y Christianos viejos limpios
de toda mala rraza de Judios, moros, Agotes, y
penitenciados por el v. oficio de la Inquicicion
por mala rraza, y reprobada Ceca, y por conu-

...quiere con Capitan para en amigados de
Secundad, y otros molles de la villa de Segara
como los demas vecinos Cavalleros hijos de algo
vingue en ello vele ofensa la menor duda y
esto responde

8^a La caaba, y ultima pregunta dize, que lo
que lleba de starado en la veage publica, y
noticia publica, sea fama, y comun opinion
de cargo del suamiento fecho, en que se afirma
racio, y firme junto con el dho. conca Alcaide
y en fee de lo dho. es el en

gnp
Pedro Lucas de

Ascaraga

Pedro Gomara de Alcaide

Armen

Manuel de Amenera

t. 2

Cloto Sanchiago de Aragona deino desta

...esta dho. Testigo jurado, y jurado para
esta informacion viendo examinado por el che-
rro de la pregunta del interrogatorio preentado
por parte de Nachia, y de la dho. herma-
nos de parte de la dho. villa.

1^a y 2^a La primera pregunta, y general de la dho.
que conice de la parte de Nachia, y tiene noti-
cia de esta Capara. Fue el dho. Nachia y un
dho. polo mar dmerca, y dho. de parte de Nachia
que de la parte de Nachia se comprehenden las demas
Coscipiones de la dho. villa, y no debe en valga la
juracia que en la dho. villa se da. —

3^a La segunda pregunta dize, que sabe muy bien
y es comun, y publico que los dho. Nachia
y de la dho. villa son hijos de los dho. An-
tonio Nachia, y de la dho. Miguel y Eche-
... de esta dho. villa, y que en el dho. deponen-
... de esta dho. villa, y de la dho. villa, y de la dho. villa,
muger de Nachia de la dho. villa, y de la dho. villa,
de la dho. villa, y de la dho. villa, y de la dho. villa.

este. Responde.
Esta quanda se cria dize, que como lleba
destruido e constancia, y cierto, que dho atri-
culadas por linea. Nota e Barren son ori-
ginarios, y descendientes de la Casa de
vareo apellido Arriaza, vna en su dicion
esta dha Villa de la que fueron Duenos y
poseedores en sus respectivos tiempos los
referidos Antonio Arriazu mayor, y Anto-
nio Arriazu menor quien se vino al Co-
lejo maia de vna pirata de esta dha Villa.
que la referida Casa a vido, y en vna
y dha conguar, y primeramente poblador
esta u. e. T. u. Provincia de
Guipuzcoa, hauida, y reputada por tal. Como
asimismo por lo respectivo a las familias
y Casas de Chevarria, Revista, y Arriaza
conocidas en esta dha Villa, por de notorios
hijos de algo de Sangre de vna que por todas
quatro lineas con los acusantes nobles
hijos de algo de Sangre, y por era raron los
originarios, y descendientes Barones de dha

quatro familias, y apellidos Arriazu, Cheba-
ria, Revista, y Arriaza, y en grado yeran ad-
mirados de la dha dha, Tercera, Elecciones, Copia-
diaz, y demas officios Nobles de Republica, que son
proprios, y probados de los dha hijos de algo de
Sangre, conforme a las Ordenanzas, practica, y
costumbre de esta dha Provincia, vique ninguno
de los descendientes, y originarios de dha Casas
y apellidos, haian pagado, ni contribuido con pecho
ni dho. Nalre, ni personalre, y en esta posesion
de la dha fama, y reputacion de notoria nobleza
han estado, yeran tan referidos Casas, y sus
descendientes Barones en otros diez, Veinte,
Treinta, quarenta, Cincuenta, Ciento, y mas
años, y de tanto tiempo a esta parte, que me-
nuda memoria no se acuerda, y asi lo
ha visto el tiempo de su yndia en todo vti-
empo, y tiene ordo lo mismo a saber muchas
de las personas encadenadas con experiencia a Juan
Bautista de Salas, que mudo a ora quarenta
años siendo de edad de sesenta y cinco, y a
Juan de Villan, que mudo a ora Cincuenta

...viendo y heado y verca quiener
...que far referu
...Caras, y apellidos de Arriola, Chevar.
...avia, Reueta, y Arreus, viempae, havian vido
...Quedan por arriuan y nobler hiso dalgo
...y Sangre, y sus descendidos tenidos, y N.
...parados por nobler viendo admitidos a la
...vecindad, y oficio honorifico de Republica, y
...que ellos au lo havian visto ver, y prava
...en su tiempo, y oido a caso en su maner
...que queraban lo mismo, viendo todos
...los vno dho. hombre, y otra fee, y credito
...por arriuan, a huido, y a fama publi
...ca, y comun opinion de todo lo referido, sin
...cosa alguna en contrario, y en virtud de lo Co.
...procurado, y cierto, que el expresado Antonio
...Arriola padre de los arriuanes, haviendo
...estado en todo su tiempo, admitido a la
...vecindad de esta dha. Villa obubo el empleo
...de Thesoro de ella, y fue en seccion
...como los demas arriuanes, y volo
...de confite a los señores hijos dalgo de Sangre

29
...Calificados con millera, y en la dha. ma pose.
...vian y vecindad han estado, y pedan los Baro
...ner, y otros apellidos de Chevarria, Reueta, y
...Arreus, y que proceden los arriuanes, sin
...que en ello se les ponga ni se les dia puesto em
...bargo ni contradiccion alguna, y esto N.º
...C.º
...En la Santa preguera dho, que en conueniencia
...de lo que lleva declarado en esta, y verdad, que los
...arriuanes por vi, vii padre, Abuelo, y demas
...ancestrados paternos, y maternos, son hiso
...dalgo notorio de Sangre, y Christianos viejos
...limpios de toda mala rra de Judios, moros
...Apoca, y penitenciados por el v.º oficio de In
...quision, y de otra mala, y prohibida de esta
...y por conueniencia son Capaces para ver admi
...tidos a la vecindad, y oficio honorifico de la Villa
...de Cepara como los demas vecinos Cavalleros
...hijos dalgo de Sangre de ella, y que en esto au
...ia menor duda ni duda en contrario, y esto
...Responde.
...En la octava, y ultima preguera dho, que todo
...quanto lleva declarado en la verdad publica, y

Notario publico de su fama y comun opinion
En el lugar de su juramento, que tiene fecho
en que se afirma ratifico, y no firmo por que
si yo no Sabes firmo. Su Merced el dho Sr. Al
calde, y en fee de todo lo el dho.

Yo Pedro Lucas
Yo Juan de
Yo Juan de

Manuel de Somenet

3.º El dho Joseph de Cua vecino de esta
villa de Terigo procurado y jurado
para esta provancia habiendo visto Comu-
nido por el thenor de las preguntas el inter-
rogatorio inserto en la Requirisoria, que va
en el fin de la Cueva de puro lo viguiente.

1.ª La primera pregunta, y general de la
lei dho, que conoce a las partes ligadas y
tiene noticia de este pleito. Que es de heredo,
de vecindad, y quantos años poco mas o

de su nombre, y que por la ley de sus oídos moribus
alguno no le Comprehende de una Coscopio-
ne de la lei Real, y quiere que la Justicia preva-
leca en todo tiempo, y no responde.

2.ª La Segunda pregunta dho, que vabe, y verda-
da que se pregunta, y Blas Arias Arriau.
hizo con hijo legitimo Antonio Arriau
y su mujer Juana de Chivaria su mujer veci-
na, que fueron de esta villa de los quales cono-
cio el Terigo vecino, y comunicacion, y vio que
durante su matrimonio haciendo vida maria-
ble tubieron entre otros por sus hijos legitimos
a los expresados Juan y Blas Arri-
auz vecindades, y como tales los Criaron
y educaron en su casa, y compañía llamandolos
y tratandolos como hijos, y ellos obedier, y por tales
han sido, y son habidos, y comunmente reputa-
dos con una cosa en comun, y poro. Responde.

3.ª La Tercera pregunta dho, que en la misma
confesion sabe y oye que los dnos Juan
y Blas Arriau por linea materna son
nietos legitimos Antonio Arriau su hijo
y su mujer Juana de Chivaria de los quales co-

er. Solimaga y otros antiguos pobladores
esta d. n. e. J. n. l. provincia de
Guaymas, y república por el d. n. e.
de inmemorial a esta parte, y a la misma
por lo tanto a las familias y apelli-
dos de Chevarria, Revilla, y Alvarez
que proceden lo articulan por medio
de sus padres, y abuelos, han sido, y son
notoriamente conocidos en esta villa
por nobles hijos de algo de sangre, y por con-
sequente han sido, y son los descendien-
tes y originarios de los dichos quatro
apellidos de Chevarria, Revilla, Alvarez,
y Alvarez, admitidos a la herencia, Jun-
ta, Elecciones, Costadurias, y demás otros
honrosos empleos de nobles, guardan-
do sus libertades, franquicias, y loem-
pines, que se guardan a los señores Caval-
leros hijos de algo de sangre, conforme
a las ordenanzas de esta d. n. l. provincia,
y en su observancia inconstante-
mente en esta villa, y república, y en que
ninguno de los originarios y descendientes

32
de los dichos, y apellidos, a las pagadas ni conti-
buido con pechos, ni d. n. e. tales, ni personales,
y en esta parte, y en esta nobleza fama, y re-
putación, y lo que han estado, y eran las copre-
sadas de Chevarria, y familias, y sus descendientes
de los dichos en estos diez, veinte, treinta, quaren-
ta, cincuenta, ciento, y más años, y en tanto ti-
empo a esta parte, que memoria de hombres
no se enolvidaron, y a saber a hauido un d. n. e.
deponer de ver, y para dar a entender el tiempo
de lo que se acausó muchas personas an-
tiguas de esta villa, y en especial a
Alonso de Salazar, que murió a los vein-
ta y quatro años, siendo de edad de veintidós,
y ocho, y a Chiribala de Garza, que murió
a los quatro años, siendo de edad de veintidós,
los quales fueron señores de esta villa, y per-
sonas que tenían muchas noticias, y avergu-
naban, que las dichas de Chevarria, y apellidos de
Chevarria, Chevarria, Revilla, y Alvarez, eran
y han sido de noble hijos de algo de sangre,
y originarios y república por nobles, admiti-
dos como tales a la herencia y oficios hono-

apoco desta Villa, y queda el dho. havian
lino vea, y pavia en su tiempo, y oido a otros
un maistor, y otras personas, que aveguar-
ban lo mismo, y dello a havido, y ai fama
publica, y comun opinion en esta dha. villa
y en comarcan, y en que nunca el testigo
avia visto, o oido, ni entendido cosa en contra-
rio, viendo tambien cierta que en fuerza de
dha. p. venon el citado Antonio Arizcuz
hacere de los ataques, y era en todo un
tiempo concuerdando a los Juramientos
y Elecciones de oficio honorificos, y fue Elec-
to tambien por Ciudadano, el haver, y
Manar de esta Villa, que oyo volo ve
confiar a los señores hysp. dalgos y San-
gnes calificados con millares, y en la mi-
ma posesion han estado, y estas los Ba-
zones de otros apellidos de Chevarria
deverca, y Arizcuz, y que proceden los at-
tacos, y en que años ni años veler
avia puesto en ningun tiempo embarazo
niconcordacion alguna, y esto. Rev.
poris.

6. Esta Sexta pregunta dho, que en conformidad
de lo que lleva de traslado Xiruro en dho. y ver-
dad, queda el dho. acusado por su padre Abue-
lo, y demas parientes de dho. y nacidos
don Noble hysp. dalgos y Sangnes y Christianos
dho. limpios de toda mala fama de Judios
y otros de dho. y peritencidos por el v. oficio
de la Inguinon, y de otra mala, y y Eprobada
Beca, y por comunion con Capales para ve-
admirados de la dho. y oficio honorificos
de esta Villa de Vera, como los demas señores
Cavalleros hysp. dalgos y Sangnes, y en que en esta
cia la memoria dha, y esto. Rev. ponde.

8. Esta Octava y ultima pregunta dho, que todo
lo que lleva de traslado a la verdad publica, y
notario publica con oficio, y comun opinion
de dho. y el juramento, que tiene fecho en que
yo afirmo verdad, y no falso, porque dho. no
saber firme via tras el dho. Alcaide, y en
fee de todo dho.

En esta Villa de Vera
a diez y siete dias del mes de Mayo
de mill e quatrocientos e noventa e tres años
Yo el Sr. Alcaide
Manuel de Zambrana

...cerencia de Barón de Lara viendo
igualmente cierto y verdad que la comprada
y vendida de Navarra fue descendiente, y posi-
sionaria de la Casa de Lara de Navarra situada
en su jurisdicción de esta dha Villa, y como tal fue
habida, y guardada notoriamente sin que ha oído
ni creído, que los dichos hubieren oído
origen ni descendencia, y esto responde.

4. A la quarta pregunta dize, que igualmente es
verdad, que los comprados Mathias y Bar-
tholomaeo por línea materna son hijos legiti-
mos de Pedro y Chevarria, y Maria Baup.
Arzere vi muger leano, que tambien fue-
ron de esta dha Villa quienes conocio el de-
poniente, y comunicacion y vio que
durante su matrimonio hacienda vida ma-
nifestable, tubieron por su hija legítima a la ref.
cida Maria Miguel y Chevarria madre
de los articulares, y es cierto, y constante que
los comprados Pedro y Chevarria, y Maria
Baup y Arzere fueron nobles hijos de algo
de sangre y familiar conocidos en esta dha

Villa y Guardado por tal vez viciada en contrario y
esto responde.

5. A la quinta pregunta dize, que por lo que de la decla-
rado arriba sabe, y es publico, y notorio que los arti-
culares por línea materna de Barón de Lara son
confirmados y descendientes de la citada Casa de Lara
de apellido Arizuriu situada en su jurisdicción
de esta dha Villa de que fueron dueños, y posehedo-
res en sus respectivos tiempos los citados Antonio
Arizuriu mayor, y Antonio Arizuriu menor vi-
hijos quien tenia al Colegio de S. Spiritu de esta
dha Villa, y vale igualmente, que la referida Casa
de Lara, y de Solariaga, y de Arizuriu por tal vez
de esta dha Provincia de Guipuzcoa habi-
da tenida, y comunmente guardada por tal vez inme-
morial tiempo a esta parte es igualmente de la fami-
lia, y apellidos de Chevarria, Navarra, y Arzere
de que proceden los articulares por medio de su madre
y Abuelas Paterna, y materna son notoriamente
conocidos en esta dha Villa por nobles hijos de algo
de sangre con la misma inmemorial, y por consi-
guiente los confirmados, y descendientes Barone

los quatro apellidos Arriaza, Echevar-
ria, Resulta, y Arrese han estado, y estan
admitidos a la Vecindad, y oficios honorificos
Tercera Eleccion Copravia, y demas actos
privados nobles guardados de la fan-
guera Exempcion, y libertades, que requi-
eran a los demas Vecinos Cavalleros hijos
dalgo de Sangre en conformidad a lo que pre-
viene la Ordenanza desta dha Provincia
practica, y costumbre observada en todas sus
Republicas, en que nose admita a la Vecindad ni
oficios honorificos a quien no sea notorio
hijo dalgo de Sangre, siendo cierto, que los
dhos. antedichos, ni sus ascendientes later-
nos ni maternos no han pagado ni contri-
buido en ningun tiempo con pechos ni dno. Na-
les, ni personales con que contribuyen los hom-
bres llanos pecheros, y en tal poveria de noto-
ria nobleza fama, y reputacion han estado
y estan dhas Casas, familias, y sus descen-
dientes, y los antedichos en estos diez, vein-
te, Treinta, quaranta, Cincuenta, Ciento, y

36
ciento, y noventa, y noventa y cinco años, y en esta parte, que me-
morada de honras, ni de vecindad, y el deponente
avi lo ha visto, y practicado en el tiempo de su
memoria, y de lo mismo en una menor edad a
muchos, y debiendo persona anciana, y vetera
sea, y cierto, y especialmente se acuerda haver oido
a Juan de Arrese, que murió aora quaranta
dho. viendo de dha. Villa de Segura, y a Juan de
Arrese, que murió aora quaranta, y cinco años
viendo de dha. Villa de Segura, y otras varias
personas desta dha. Villa, averguaban, que dhas
quatro familias, y apellidos Arriaza, Echevar-
ria, Resulta, y Arrese, havian sido en todos ti-
empos conocidos, y reputados por nobles hijos dalgo
de Sangre, y de los antiguos pobladores, con posesion
inmemorial de la Vecindad, y oficios honorificos: ana-
diendo, que avi lo habian visto, y practicado en su
tiempo, y a oidos de sus mayores, y mas ancia-
nos, que averguaban lo mismo de todo lo qual
se hauido, y en fama publica, y comun opinion
en esta dha. Villa, y en contorno, y que el depo-
nente aia visto, oido, ni entendido cosa alguna

enemigos... que todos
la Barona...
Arcaica, Chevaria, Recurta, y breve
que proceden las articulares...
raal...
honrosos...
esto. Embazado...
quien tiempo...
Responde.

1.^o A la 1.^a pregunta...
cia...
vabe, y venerad, que...
3.^o...

2.^o A la 2.^a pregunta...
pater, y abuelos, y demas...
Espuestas, con noble hijos...

3.^o A la 3.^a pregunta...
Judios, Moros, y go...
y penitenciados por el...
y de otra mala, y...
por...
admi...

4.^o A la 4.^a pregunta...
Villan...
hijos...
que...

5.^o A la 5.^a pregunta...
que...

menor duda...
2.^a A la 2.^a pregunta...
que todo qu...
publico, y notorio,
publica...
fuerza...
por que...
Dado, y...
no...

Seas Lucas de
Ascarzag...

Antena

Manuel de...
Domingo

3.^o A la 3.^a pregunta...
Cada uno...
Testigos...
diciendo...
del...
que...
de...
lo...
que...

provincia y en que tiempo de los descendien-
tes y descendidos de las Casas, y apellidos
hayan pagado ni contribuido con pechos ni dîos.
Y tales personas antes bien se les han guardado
siempre los privilegios franqueras, y liberta-
des, que se guardan a los señores Cavalleros hijos
dalgo de sangre, y en esta posesion velguarifa-
ción, y quaçion de Sabaricua las dhas Casas
y nobles hijos dalgo los descendientes, y asisima-
do de ellas han estado, y estan en estos diez,
veinte, treinta, quarenta, Cinquenta, Ciento,
y mas años, y de tanto tiempo a esta parte
que memoria de hombre no se encuentra
y el deponente ante lo visto, y para
entodo el tiempo, y oido lo mismo a muchas
y diversas personas ancianas de esta fee
y credito en esta dha Villa, y con especialidad
hace memoria de Chavez oido a Santiago de
Villas, Duero de Carriz de Caralco, que
murió aca veinte, y tres años siendo de edad
ochenta, y a Antonio de Sabaricua que

40
dijo que ambos eran de las mismas dhas cosas
de esta Villa, y de toda verdad, y quaçion los qua-
les averiguaban, que eran quatro familias, y
apellidos de Sabaricua, Chasacua, Revuna, y Ace-
billo, eran de noble hijo dalgo de sangre, y de des-
cendencia de quaçidos y tenidos por nobles admiti-
dos a alcaldia, y oficio honraçico en esta Villa
y que en tal posesion fama, y quaçion hanien-
do ellos en su tiempo, y oido a otros su mai-
or, y mas ancianos, que decian lo mismo de todo
lo qual a hauido, y a fama publica, y comun opi-
nion en esta dha Villa ninguna alguna enconca-
ra que se le hubiera torpiera el deponente por el
conocimiento que tiene de las familias antes
bien han estado, y de los descendientes, y asisima-
do de ellos quedados apellidos en actual pose-
sion de nobles concurriendo a los oficios hon-
raçicos de Republica y privados de nobles y en que
se les sea puesto consideracion ni embarazo al-
guno en ningun tiempo mediante a su notoria

...nobleza e immemorial por venir, y responde
ca. 1.ª. Seora pregunta dho, que por los moti-
bos, que lleba declarados en las preguntas ante-
cedentes sabe, y es constante, y cierto, que los
dho. señores D. Martin, y D. Juan de Arcaiz
antes de ser por el dho. padre, y abuelo
D. Juan, y nacidos con noble hijos de algo
de sangre, como descendientes, y consanguineos
de la quales Casas, y apellidos, y ademas
han sido, y son todos los años, y vu-
lta por donde Christianos viejos limpios de
toda mala raza de Judios, moros, Agotes,
y perniciosos por el oficio de Inquiri-
cion, y de otra mala, y prohibida raza, en
cuya consecuencia se cierto, que los dho. ara-
biticos son Capaces para ser admitidos
a la Recindida de la Orden de Santiago, y confe-
rirles los oficios honorificos de ella, como
de los demas señores Cavalleros hijos de algo
de sangre, sin que en esto interponga la me-
nor duda, ni sumo encorrazo, y responde

ca. 2.ª. Ma. Octava, y ultima pregunta dho, que quan-
do se declara de la verdad, publico, y notorio
publica voz, y fama, y comun opinion, so cargo del
señoramiento fecho, en que se afirma, y confirma, y no se
no porque dho no vale, sino por el dho
señoramiento, y en favor de lo dho.

D. Juan Lucas de

Arcaiz

Manuel de Jimenez

ca. 3.ª. Dho. Juan de Elvira de la Villa de...
Tengo presentado, y jurado para dho. probanza
haviendo sido examinado por el dho. tenor de las
preguntas de la dho. pregunta inserta en la Requi-
sitoria, que va por Cabeza de punto lo siguiente.

ca. 4.ª. Ma. primera pregunta, y dho. de la dho. que
en dho. dho. para ligarse, y si se noticia de
pleto. Fue en dho. de Cochena, y en años poco

su muger vecinos, que tambien fueron desta
dha Villa, quienes concio el deponer a Wita
y comunicacion, y vio que durante su matrimonio
haciendo vida marital tubieron por su hijo a
Jofre de la Cruz, su hijo legitimo de Chevarria
Name de los articulos, y es cierto, y man-
da que los expresados Pedro de Chevarria, y Ma-
ria Baupista, de ahora fueran nobles hijos
dalgo de Sangre y familia, con cada en esta dha
Villa, y Espuados por taler, vincosa en esta dha
yerto. Responde.

La quinta pregunta dho, que por lo que se ha de-
clarado arriba sabe, y es publico, y notorio, que
los articulos por linea de Chevarria y Baron en
Baron son originarios, y descendientes de la
ciudad de Cava, y de su apellido de Arizana
situada en jurisdiccion desta dha Villa, y la
qual fueron Duenos, y poseedores en un tiem-
po respectivamente los citados Pedro, y Abuelo
Jofre, y los articulos hasta agora veinte
años que se le dio, al Colegio de San Spiritu

esta dha Villa, y es igualmente cierto que la comu-
nicacion de Cava es de Arizana, y de las antiguas poblaciones
desta dha Provincia de Guipurcoa
hauida, y Espuados por tal tiempo immemorial
a esta parte, y Chaminna viene por lo tocante
a la familia, y apellidos de Chevarria, Perusta
y Arzen, que proceden los articulos por me-
dio de su madre, y Abuelo han sido, y son nota-
riamente conocidos en esta dha Villa por nobles
hijos dalgo de Sangre, y por consiguiente han sido, y
son los descendientes, y originarios Barones de
quatro apellidos de Arizana, Chevarria, Perusta
y Arzen, admitidos a la Ciudad, Jurta Elec-
ciones, Consuevas, y demas actos honorificos, pribati-
bos de nobles, y de las dhas franquicias, liberta-
des, y exenciones, que se guardan a los vecinos Ca-
valeses hijos dalgo de Sangre conforme a las ordenan-
zas desta dha Provincia, y de las dhas obser-
vadas inconcuentemente en todas sus dhas Republicas sin
que ninguno de los originarios, y descendientes de la
Cava, y apellidos haian pagado ni contribuido con
el dho pecho ni dho. Y Caler ni por omalder, y en esta po-

señor venerable Nobleza fama, y Reputacion
vel quia hanerado, y en tanto se expresada
Caran, y familias, y su descendencia Barones
en esta diez, Veinte, treinta, quarenta, Cin-
cuenta, y Ciento, y mas años y de tanto tiempo
a esta parte que memoria de hombre no se
encontracio, y así lo ha visto el deponente vez
y parax, en esta Veinte, y seis años de su me-
morias, y así decia lo mismo a otros sus maio-
res, y ancianos especialmente a don Xpoual
de la su madre, que murió aora quarenta, y
quatro años viendo a hered Rochera, y a
Diego de Barauzi que murió aora Cin-
cuenta años viendo a igual hered, y a Joseph
de Barauzi su hijo, que viendo de sus Rocher-
ta años a hered fallecio aora veinte, y un poco
mas de merca los quales, y otros muchos vecinos
de esta dha Villa de esta fe, y predicio inscri-
tos en las Caran, y familias de ella decian, y
aseguraban unánimemente, que las expresadas
Caran, y apellidos de Arriauz, Echevarria,
Reuerta, y Arriete eran, y habían sido de

44
Nobleza hijos de los señores, y su confirmacion
y quando por reales cédulas coniales de la se-
ñoría, y oficios honoríficos de esta Villa, y que ellos
así habían visto vez y parax en su tiempo, y oido
de otros sus mayores, y muy ancianos que asegura-
ban lo mismo, y dello se hauido, y así fama publica
y comun opinion en esta dha Villa, y su contorno
ningue nunca el tiempo aya visto oido ni enten-
dido cosa en contrario viendo tambien cierto, que
en fuerza de su posesion el citado Antonio Arri-
auz padre de los arriauzantes estaba en todo su tiem-
po concurriendo a los sueldos, y Elecciones
y oficios honoríficos, y fue electo tambien por ma-
yor como el haue, y se ha de esta dha Villa cuyo ofi-
cio solo se confiere a los señores hijos de algo de rango
calificados con millares, y en la misma posesion
hanerado, y estas los Barones de los apellidos
de Echevarria, Reuerta, y Arriete de que proceden
los arriauzantes veinte a unos ni a otros veles
aia puesto en ningún tiempo embarazo ni contra-
dicion alguna, y esto responde.
C. La dha pregunta dho que en conformidad de lo
que lleba declarado de suero escierto, y verdad, que los
arriauzantes por su su padre Abuelos, y de mas
ante parados paternos, y maternos son nobles

y de lo de la casa, y por tal han sido, y son habidos
y comunmente reputados vincosa en comento
y esto responde.

3^a La tercera pregunta dijo, que en la misma con-
formidad sabe, y es cierto, que los dnos Mathias
y Blas Arriauz por linea materna von nietos
de Juan Antonio Arriauz maia, y han.

de Peruara su mujer á los quales comiso el
Testigo Juan, y comoracion viendo marido
y mujer lejanos por haia, vivido en la Casa
solaz Arriauz via en su jurisdiccion desta
dha Villa de la qual fue Duero, y poseheror el
Capitulado Antonio Arriauz, y por aqui
era descendiente, y originario por linea

de Juan de Barion de la misma Casa, y apellido
havido, y quando por tal del qual han usado
y usan todos los originarios, y descendientes

de Barion de la Casa usando igualmente
cierto y veras, que la expresada Juan de Pe-
ruara fue descendiente, y originario de la Casa
solaz de Peruara vivida en su jurisdiccion desta
dha Villa, y como tal fue haida, y quando
notoriamente vinque via á no ni enmendado
que los sucesivos hubieren o no en ni de.

esto responde. 4^a La quarta pregunta dijo, que igualmente es verdad
que los expresados Mathias, y Blas Arriauz
por linea materna von nietos de Juan Antonio
Arriauz, y Maria Bautista Arriauz su mu-
jer vecinos, que tambien fueron de esta dha Villa
de quienes conosci el deponente de vista, y comunicacion
de su matrimonio haciendo vida ma-
ridable tubieron por su hija lejanima a la referida Ma-
ria Miguel de Chevarria madre de los Arriauz
y es cierto, y constante, que los expresados Pedro de
Chevarria, y Maria Bautista Arriauz fueron
nobles hijos de algo de sangre de familias conocidas en
esta dha Villa, y quando por tal vincosa en comen-
to, y esto responde.

5^a La quinta pregunta dijo, que por lo que de esta
nada arriba sabe, y es publico, y notorio que los ar-
riauz de Barion por linea de Juan de Barion von originarios
descendientes de la misma Casa de Barion apellido
Arriauz vivida en su jurisdiccion desta dha Villa
de la qual fueron Duero, y poseheror en su tiem-
po de su padre, y Abuelo
de Barion de los Arriauz hasta ahora veinte años

de Barion de los Arriauz hasta ahora veinte años

que se venia al ^{ti} Caspío de España y esta
dha Villa, y es igualmente cierto, que la expresada
Casa es Solariega, y de las antiguas pobladoras
de esta ^{ps} Provincia de Guipuz-
coa hauida, y que suada por tal tiempo inme-
morial a esta parte, y de la misma viene
por lo tocante a las familias, y apellidos de Che-
barria, Penata, y Axare, que proceden los
articulantes por medio de su madre, y Abuelas
han sido, y son notoriamente conocidos en esta
dha Villa por noble hijo de algo de sangre, y por
conviene han sido, y son los descendientes
y cognominos de los señores que son apelli-
dos de Axarria, Echevarria, Penata, y Axare
admitidos a la Vecindad, Jurta, Elecciones,
Cofradia, y demas actos honoríficos, y tributos
de noble, guardando de las franquicias liberta-
des, y Exempcioner que se guardan a los vecinos
Cavalleros hijos de algo de sangre conforme a las
ordenanzas de esta dha Provincia, y
costumbre de esta dha Provincia, y
su Republica, y que ninguno de los dichos
y descendientes de las Casas, y apellidos

47
hayan pagado ni contribuido con pechos ni otros tales
ni pechos, y en esta posesion de nobleza
fama, y Reputacion de quovier han estado, y eran las
expresadas Casas, y familias, y sus descendientes
de los señores diez, veinte, treinta, quarenta,
Cinquenta, Ciento, y mas años, y de otro tiempo
a esta parte, que memoria de hombre no vienen
a dar, y asi lo ha visto el deponente vez, y para
en todo el tiempo de su memoria, y lo mismo
entre menor edad a mucha, y de otra persona
antigua, y de otra fe, y credito, especialmente ve
acuerda haver sido a Miguel de Arce que mu-
ro aora quarenta años viendo a veintea y cinco
ya Mateo de Arce que muero aora
veinte y quatro años viendo a ochenta y edad
los quales, y otros muchos vecinos de esta dha Villa
de otra fe, y credito unidos de las Casas, y
familias de esta decian, y averguaban unisfamemente
que las expresadas Casas, y apellidos de Axarria,
Echevarria, Penata, y Axare eran, y havian sido
de noble hijo de algo de sangre, y sus cognominos
y suada por noble, admitidos como tales a la
Vecindad, y oficios honoríficos de esta Villa, y que

die años poco mas o menos, y que no es laiente
ninguna de las partes ni le comprehenden
las demas excepciones de la lei Real, y responde
7^a La Sextima pregunta dize, que conoce de vira
y comunicacion a Pedro Ignacio y Clara, San-
tiago y Anonqui Joseph de Cuda, Mathias
Araozola, Andres y Cueta, Juan y Clara
y Gabriel y Arcaxunz Vecinos de esta dha Villa
Teragos, que han visto presentados para la pro-
banza de esta Causa, y es cierto, y verdad, que los
vno dho, y cada uno d'ellos son personas fide-
dignas de buena vida fama, y reputacion, y que
dadas declaraciones siempre se ha dado, y da en-
tera fe, y credito en juicio, y fuera del vinosa
alguna enontraxio, y responde.

8^a La octava, y ultima pregunta dize, que lo que
lleba declarado es la verdad publica, y notorio
publica voz, y fama, y comun opinion de cargo
del juramento fecho en que se afirma ratifico
y fimo jurar con sus señas el Sr. Alcaide, y en
fee de todo lo dho.

Lucas de
Araozola
Anonqui
Joseph de Cuda
Mathias
Andres y Cueta
Juan y Clara
Gabriel y Arcaxunz
Narciso de America

50
1^a El dho Bartolome Trigueros y Mendiolaza
Vecino de esta Villa de Onate Terago, presentado, y
fendido para esta probanza, y para lo tocante a su
informar pregunta, habiendo visto lo examinado
por el thenor de ella dize, y depues lo siguiente
2^a La primera pregunta, y general de la lei dize, que
conoce de las partes litigantes, y tiene noticia de esta
Causa. Que en el dho requerimiento y ocho años poco
mas o menos, y no es laiente de ninguna de las
partes ni le comprehenden las demas excepciones
de la lei Real, y no deve ser valga la Justicia a quien
la cubiere, y responde.

7^a La Sextima pregunta dize, que conoce de vira, y
comunicacion a Pedro Ignacio y Clara, San-
tiago y Anonqui Joseph de Cuda, Mathias
Araozola Andres y Cueta, Juan y Clara, y
Gabriel y Arcaxunz Vecinos de esta dha Villa Ter-
agos, que han depuesto en la probanza principal
de este pleito, y es cierto, y verdad que los vno dho
y cada uno d'ellos son personas de buena vida, y co-
mune fama, y reputacion temerosos de Dios
y de su Conciencia, y tales, que dadas declaracio-

ne, siempre ve ha dado, y da entera fee, y creencia
en suicio, y fuera del como depearomar fide di-

ma, y esto supondio
Ala octava, y ultima prouisa dize, que lo
quellaba declarada en la verdad es cargo del su-
nuncio fecho en que se afirma Pacifico
afirma juntamente con el Sr. Alcaide, y en fee
de todo el No

Juan Lucas de Baia Joachin de
Hernandez

Antoni

Manuel de Ameneza

Testimio de los Libros de Ma... 54
culta y elecciones de Orna...

Yo Samuel de Ameneza No de S. M. y
el numero de esta Villa de Orna... por el Com. Gen. de
Com. Xella, y Archibero nombrado por los r.
Justicia, y Regimiento para la Custodia de los
Libros de Caxas Coecutivas, y papeles del go-
bierno de esta referida Villa de Orna, y en fee
que en el Archibo de Ma... de halla el Libro
de Matricula de los Reinos de Caballeros hijos
dalgo de esta referida Villa, que se formo en el año
de mil e seiscientos e cincuenta y siete
por los r. D. Juan Simon Ortiz de Tarate
y D. Juan Manuel de Madinaveitia Co-
misionados nombrados en Armasamiento Gral.
Celebrado en Caxace de noviembre del año de
mil e seiscientos e cincuenta y seis en cuyo principio
se halla el libro de Matricula que se formo en el
año pasado de mil e seiscientos e sesenta, y en los
Reinos de Caballeros hijos dalgo Comprehendidos
en dha Matricula antigua de halla en auto, y aven-
tado de Juan de Ancoas. Acordamos en el lo pre-

vado Archivo ve halla el Libro de Elecciones
y acuerdos de esta dha villa que tubo principio
en el año de mil seiscientos noventa, y cinco
y firmados de seiscientos noventa, y uno en el
qual resulta que en las Elecciones, que se hi-
cieron en veinte, y cinco de Mayo de mil
seiscientos, y cinco de los oficios honoríficos
de Ayuntamiento para un año Corriente
que se fue electo por su señoría el hauey
de esta dha villa, Antonio Arizaca.
Tiene el mismo Libro consta que en las Elec-
ciones de oficios de año de mil seiscientos
noventa y seis fueron electos Pedro de
Chevarria, y Juan, y Aguirre. Como todo
lo referido mas largamente consta, y parece
de los mencionados libros, que quedan en el
Archivo de su cargo á que en la necesidad me
debe acudir. Para que conste donde combenir
en cumplimiento de la Carta Requirida
despachada por la Justicia ordinaria de la
Villa de Segura á pedimento de Mathias
de Arizaca, hermano de don el presente

52
y lo signo, y firmo en esta dha Villa de Segura
de veinte y seis de Mayo año de mil seiscientos
noventa y seis hallandose presente Pedro de Ar-
caspota Arana Gobernador del dho Ayuntamiento
General de la Villa de Segura, que conuocó en
virtud de la Cédula de su Magestad, y lo firmo tambien.

Pedro de Arcaspota Arana
Gobernador
Manuel de Arana

Don Juan Navier de Benitua Galardi etc.
Fue ordinario desta villa de Vergara su
Jurisdiccion por el Sr. Don Nuncio S. (Don legue).

*Para saber a los Senores Curas de la
Iglesias Parrochiales de S. Miguel de la
villa de Onate y Cens. Ante Iglesias y
su lugar hereditas, y demas anequentes
entran Carta Exortatoria y suplicatoria fuerd
presentada y pedido en cumplimiento, como
en este mi Jurgado, y su testimonio de el
Inscripto SS. de su mag. y de el Nunci.
de esta chavilla litigan Pleyto de Hidalguia
y nobleza de sangre, Mathias, y Blas de
Ardieruy hermanos naturales de esta villa,
en contradiccion suya con el Consejo y veci
nos Cavalleros nobles hijos Dalgo de esta
referida villa, y en su nombre con Pedro
de Aragona Arana menor Substituto
de el Sindico por el Rey de ella, y este presente*

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signatures and notary marks, including a large flourish and a circular seal.]

paraque dize breçe Combenix à l'ho deho su
Comerso, se halle present p'vini. su ss. acom-
panado, albei sacari, conregio y Comenar tal
Laxidas de Bauprimos, Carados y Plados y
emas q. Combença à los suso d'hos, delos Libros
Parochiales della r. e. y leal villa de onate, y su
Ante Iglesia, en la Casa de habitay. y morada
de D. Thomas de Equino Presbytero y Curad
de la Iglesia Parochial de San Miguel de la
d'las diez horas. Ella manara cada dia viernes
primero que se Comenar y venier quatro carte
quieres. m. e. y de d'ho puesto paradas emas
pates q. Combença. El d'ho Pedro el
Acargotta Anana: d'ho que redaba y dio por
ciado, y firmo y enfe. etodo fo el ss. =

P Pedro de Anana
P Pedro de Anana

En
cepta. y compulsa

En la Villa de Onate, y en las Casas de
habitacion, y morada de D. Thomas

Miguel de Equino Curador antiguo de la Iglesia
Colejal. Miguel de la Villa Diego que d'ieron
las diez horas de la manana. se re dia veinte
y quatro de Enero año de mil y seiscientos y setenta
y seis, is el di. hize notoria la Carta de lo
antecedente para su efecto a d'ho. Cura, y
emerido d'ho que aceptaba y accepto d'ha Carta
de lo ante, y en su cumplimiento era prompto
à poner y manifestar los Libros de Bauprimos
y Carados de la Iglesia que se pidieren y venia-
ren por las pates. Sin continer de veniam.
de Mathias y Anana p'vino de manifestar un li-
bro de Bauprimos, que tubo principio el año
de mil y seiscientos y treinta, y fin el de seiscien-
tos y treinta y siete, y en el folio ciento y setenta
la la partida el d'ho. siguiente.

En Onate a veinte y tres de Enero mil y seiscientos
y setenta y seis. Yo D. Juan Antonio de deceta
con licencia del Sr. Cura Baupric. a Pedro Mathias
hijo legitimo de Antonio y Anana, y su vida

Miguel de Echevarria: Abuelos Paternos
Antonio & Arriaza, y ^{ca} Juan & Penuria: Ma-
ternos Pedro & Echevarria, y Maria Baup^{ta} &
Arache: Fueron Padrinos Joseph & Patasio
y Maria Baup^{ta} & Maria, a quienes adbeixi
el parentesco espiritual, y nacio a la d^{na} re-
ta maria, y fime = D. Juan Antonio
de Lecea.

Tercio Libro de Bautizados que tubo prin-
cipio el año semil seiscientos treinta y siete
y acaba en el de mil seiscientos sesenta y oca
a folio ocho vuelta, se halla la partida el

thenor Sig^{te}.
En once de febrero semil de sesenta
y treinta y ocho, io el Cura bautize Solemne^{te}
a un niño, que vele puro por nombre Blas
hijo legitimo de Antonio & Arriaza, y de Ma-
ria Miguel & Echevarria: Abuelos Paternos
Antonio & Arriaza, y ^{ca} Juan & Penuria:
Maternos Pedro & Echevarria, y Maria

Baup^{ta} de Blas
de Arriaza
Precedidos

56
Baut. Arache: Fueron Padrinos Juan de Salas
y Maria Antonia & Casar todos hijos de esta
d^{na} d^{na}, y le adbeixi el parentesco espiritual, nacio
en el ocho y nueve de la noche del día de xhome y
año, y fime = D. Juan Antonio & Echevarria
Ten otro libro de Bautizados que tubo principio
el año semil seiscientos sesenta y siete y fin el de
mil seiscientos sesenta y seis a folio treinta y halla

la partida el thenor siguiente

En once de febrero semil de sesenta
y ocho io el D. Panga bautize a Antonio
hijo legitimo de Antonio & Arriaza, y ^{ca} Juan & Penuria:
Abuelos Paternos Miguel & Arriaza, y ^{ca} Juan & Penuria
Maternos Juan & Penuria
y Luara & Salas: Fueron Padrinos Juan de
Araquiza, y Magdalena & Arriaza = El D.
Panga.

Tercio Libro de Bautizados que tubo principio
el año semil seiscientos y dos, y termino en el de
mil seiscientos, y diez y siete, se halla una partida
el thenor siguiente.

Ademanza de Cestona

reiv-
sta
n Pe
dico
Luce-
ase
e in-
nou
eng,
oncl-
olcu-
nal,
os el
que as-
n alos
elav
ial-
de
na, 3



D. MANUEL IGNACIO DE AGUIRRE,
Secretario del Rey nuestro Señor, y de Jun-
tas, y Diputaciones de esta M. N. y M. Leal
Provincia de Guipuzcoa.



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, con-
firmada por su Magestad, y la Sobre Carta, en
razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con
el Fiscal de su Magestad en el Real, y Supremo
Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de
tener en hacer las Hidalguías de los que son Ori-
ginarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y
Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador
Semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la
misma Gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores
de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de
Ruytallon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archi-
duques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes,
y de Tiról, &c. Por quanto vos el Bachiller Zavala, en nombre de la Pro-
vincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que
la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que
en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella no sean admitidos por Veci-
nos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y
otras cosas que mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por-
que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicò la mandásemos
confirmar, y aprobar, ó como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual
dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el
concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos
passados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no
son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que no estan en ca-
vo de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

A to-

revisi-
sta
n Pe-
dico
Luce-
ase
a im-
enou
eng,
once-
olcu-
nsal,
os el
que as-
n alos
elav
ial-
de
na,

2
tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, è conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos-Dalgo de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada y quando, que alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa à costa de los Concejos; y à los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere, que alguno por falsa informacion, ò de otra manera, que non siendo Fijo-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciaré, y egecutare. Lo qual todo visto, por los de el nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos de mandar, dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos la dicha Ordenanza, que de suso vâ incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, è Jueces qualesquier, assi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y egecutar lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, só pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid à trece dias de el mes de Julio, año de Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CHRISTO de mil y quinientos y veinte y seis años. = Joanes Compostelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara Acuña. = Licenciatus Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

59
DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portuga, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra carta, y provisión toca, y pueda tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amezcua nuestro Secretario, del tenor siguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos dalgo, de la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y ellos, y los que de ellos descendien han sido, y son originarios de ella, hijos dalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conocidos, y por tales tenidos y reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerias declarados por tales hijos dalgo; y que preciandose de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defenâ de la entrada de las naciones estrangeras à estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes, en que se debe hazer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio hijo dalgo, como tampoco le admiten en los officios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de mar y tierra, es notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella con el estímulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto à nuestro servicio, empleando en el, la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados y estimados de las personas Reales, co

B

me

revisi
sta
n Pe
Dico
Luce
ase
aim
mou
eng
once
vlu
msal
os el
que as
n alos
elav
sal
de

no se sabe y que siendo esto así sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necessitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandasse remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesse; y administrassen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, demanera, que no recibiesse agravio, ni tuviessen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuessemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo, y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijosdalgo, en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijosdalgo prueben lo fuesse dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros y la vecindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la ley de Cordova, y otros, que en razon de esto hablan, notuvieron, ni pudieron tener intencion de necessitar à los hijosdalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesse tenido sus padres, y abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiziessemos la dicha merced, por escusar molestias, y vexaciones, particularmente à gente noble necessitada, ó como la nuestra merced fuessse.

Y havindose visto por orden, y comission nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba està referidas, de que nos tenemos por muy servido, y en testimonio de ello, y de la voluntad que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vassallos, y à su notoria nobleza, y à que el hazerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte que

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de Parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan y tratan de aqui adelante sobre sus hydalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo fuesse dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y à otros qualesquier Juezes, y personas, à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así loguarde, cumplan, y xecuten, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, y en su execucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo fuesse dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa en razon de las dichas sus hydalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demas que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de dezir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vezindad los litigantes, y sus passados: por no averlo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guypuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, pramaticas sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbre de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expressa, y especial mencion en esta nuestra carta, havindolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y para que lo fuesse dicho tenga, cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fé de los Escribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplio así,

revis
sta
n Pe
dico
Luce
ase
aim
enre
eng
once
vleu
nsal
os el
que as
n alos
elav
sal
de

6
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado, Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa presentado la dicha nuestra carta, y provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y enquanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viesse el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplico de la dicha Provision, y dixo se debía revocar, denegando á la dicha Provincia de Guypuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguias, por que no debia hacerse novedad en lo univerval del Reyno, que toca á los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hazer para pronunciar que uno era hijodalgo, en possession y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hazer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenían lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante deberiamos mandar, que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras vezes, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardasse su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, porque quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las provanzas de hidalguias, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hizieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuesse verdad, que en la dicha Provincia de Guypuzcoa, no se pagassen, pechos ni huviesse distincion

cion

61
7
cion de officios para probar las hidalguias: pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, de el que no lo era, por las quales se avian probado hasta agora las hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hijosdalgo á todos sus descendientes: y porque, aun que á los principios de la restauracion de España, fue muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesse esta calidad de hijosdalgo, y se guardassen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que assi como era justo, que á los primeros se les guardasse su antigua calidad, assi no lo era, que se comunicasse á todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciesse una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se dava esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que la liesse de ella, de qualquiera calidad, que fuesse, aun que les faltassen las partes y méritos, que los diferenciaron de los de mas: y porque si esto se hazia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de officios, no les servia de mas lo que se mandava por la dicha provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservava, y dava estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respeto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijosdalgo de sangre; era de grande inconveniente mandarse, como se mandava generalmente, que se hiziesse assi, con quantos probassen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de hijosdalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oydas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío, de Vizcaya, al qual no se le podia negar por la con sequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesse llevar cargas publicas, no se dismi-
nuyendo

revi-
sta
n Pe-
dico
Luce-
ase
aim-
enru
eng,
once-
olcu-
nsab,
os el
que as-
n abo
elav
ial-
de

yendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservavan, y sustentavan: y porque de esto resultaria que se despoblaffen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se passassen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dexar á los suyos el privilegio y calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo avian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demás Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se avia leido, y visto, y veía cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar á unos, agraviando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandásemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se guardasse lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se avia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y Juan de Bergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendole á la en contrario preferida: dixo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardasse, cumplierse, y executasse, la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, habiendose dado por nos, y despachado en la forma, que estava, á la qual, y su relacion y decission, se avia de estar, sin que pudiesse impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijosdalgo de sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos y tenidos, comunmente reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia havian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijosdalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linia de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entresi ninguno, que no fuesse notorio hijodalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, elecciones de ellos, siempre se avia continuado, y continuava en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad sin que en esto pudiesse aver, ni huviesse obscuridad

62
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa y familia particular de notorios Hijosdalgo de sangre, sin mas aciertos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, consolo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares, de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probassen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguía de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la hidalguía á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estava fundado en justicia, y el declararse assi era, para que cosa tan notoria no pudiesse reducirse á pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiesse en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cessavan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardasse, cumplierse, y executasse la dicha nuestra Provision; como en ella se contenia, y ofreciose aprovar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Provision, que de fuesse va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se avian despachado executorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dize es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ó sus padres, ó Abuelos de otras partes vecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos ó de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se aviguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa no les baste provarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydos de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aviguar en las cassas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guypuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, y cumpla, y execute, in violablemente ahora, y de qui adelante

revi-
tra
n Pe-
Dico
Luce-
ase
ra m-
enru
engj
once
olcu-
nral,
os el
que ar-
n abo
clav
sal-
de

10
lante para siempre jamas, sin embargo que vos los dichos nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. YO Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarcha. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, léi la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradicion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guypuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendiendo todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardasse, y cumpliesse, y executasse lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisions contradiciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firme, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hize sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmè en Valladolid à doze de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos, y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente haze oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hazer: y que à los autos, y Escrituras que passan àte el fuffo dicho, se ha dado, y dà entera fé, y credito en juyzio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarni Agente de la Provincia de Guypuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos

63
II
tos treinta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando de Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oydores de esta Real Audiencia, haciendo acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guypuzcoa, se presentó una peticion en que dixo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razan de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se avian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ó quando esto no huviesse lugar, que se cumpliesse, como en ella se contenia, y en su execucion se mandasse poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondió que se presentassen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Mag, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicó à los dichos Señores, que con vista de todo lo fuffo dicho mandassen hazer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año passado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mando dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria; y aviendolo visto pidio se pusiesse traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quinze de Octubre del dicho año, se mando que se cumpliesse lo que Su Magestad mandava, y se pusiesse un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria para que se pusiesse

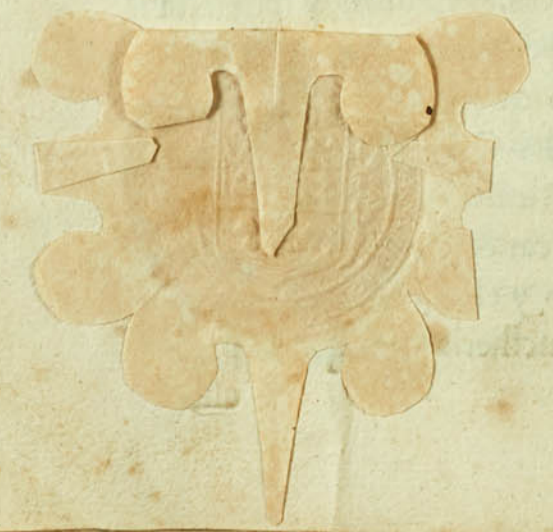
esse

revis
tra
n Pe
Dico
Luce
a se
ca in
mou
eng
oncl
olcu
nza
os el
que ar
n abo
clav
ial
de

esse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella ; y otro queda en mi poder , para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria , segun que lo referido consta , y parece por los dichos pedimentos , y autos , à que me refiero , y las dichas Cédulas originales , que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte , que la presentó , y para que de ello conste , de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias , y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa , di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor , que aqui signamos , y firmamos , certificamos , y damos fe , que Francisco Zuñiga de Aguilera Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria , de quien va firmada la certificacion , en testimonio de este pliego , es tal Escrivano de Camara de ella , y asimismo lo es del Real Acuerdo , y como ^{tal} usa , y exerce los dichos officios , fiel , y legal de toda confianza , y à todos los autos , è instrumentos , que ante el pasan , como tal Escrivano de Camara , y del dicho Real Acuerdo , se le ha dado , y da entera fe , y credito , como à autos , è instrumentos fechos por ante tal , y la firma de dicha certificacion es la que acostumbra hacer , y echar en los demàs instrumentos , y para que conste de ello , dimos el presente en esta Ciudad de Granada , à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años , y lo signamos. Entre renglones , en testimonio , y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cüellar Escrivano. ^{tal enoe xlv}

Es copia de su original, dedonde la hize imprimir para que se ponga en el pleito de filiacion, è Hidalguia, que Mathias, y Blas de Amicuz, Naturales de la Villa de Orate, liagan ante la Justicia Ordinaria de la De Vergara, y en su Certificacion la respunde, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia en la N. y L. Villa de Ospeira el dia veinte y siete de febrero de mil seiscientos y sesenta y seis.



Man. Lym. de Amicuz

*revisi
sta
n Pa
dico
Luce
a se
ca in
enru
eng
once
oleu
nza
os el
que ar
n abo
clar
al-
de*

esse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella ; y otro queda en mi poder , para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria , segun que lo referido consta , y parece por los dichos pedimentos , y autos , à que me refiero , y las dichas Cédulas originales , que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte , que la presentó , y para que de ello conste , de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias , y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa , di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor , que aqui signamos , y firmamos , certificamos , y damos fe , que Francisco Zuñiga de Aguilera Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria , de quien va firmada la certificacion , en testimonio de este pliego , es tal Escrivano de Camara de ella , y asimismo lo es del Real Acuerdo , y como ^{tal} usa , y exerce los dichos officios , fiel , y legal de toda confianza , y à todos los autos , è instrumentos , que ante el passan , como tal Escrivano de Camara , y del dicho Real Acuerdo , se le ha dado , y da entera fe , y credito , como à autos , è instrumentos fechos por ante tal , y la firma de dicha certificacion es la que acostumbra hacer , y echar en los demàs instrumentos , y para que conste de ello , dimos el presente en esta Ciudad de Granada , à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años , y lo signamos. Entre renglones , en testimonio , y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cüellar Escrivano. ^{tal en el 25 de 1640}

Copia de su original, dedonde la hize imprimir para que se ponga en el pleito de filiacion, è Hidalguia, que Mathias, y Blas de Amicuz, Naturales de la Villa de Erate, lian gan ante la Justicia Ordinaria de la De Vergara, y en su Certificacion la responde, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia en la N. y L. Villa de Ospeica el dia veinte y siete de febrero de mil seiscientos e seis.



Francisco Zuñiga de Aguilera

*revisado
esta
en Pe
dico
hace
ta se
ca in
en su
eng
once
oveu
nsal,
dos el
que as
n abo
letar
ial
i de*

Matthias, y Blas de Hancavez Hermanos Legitimor resi-
dentes en esta Villa de Segovia en los autos sobre nuestra
nobleza, filiacion, hidalguia, y limpieza de sangre con Pe-
dro de Arcagorta Arana menor substituto del Sindico
Pon. Gral de esta dha Villa pareamos ante Vmo, y hace-
mos presentacion en forma, y confesamos de esta re-
queritoria, y exhorto expedidos por Vmo, a nuestra ins-
tancia, y de las informaciones, y compulsas que en su
virtud se han practicado durante el termino enq,
esta causa se seuno apuesar. Por quanto el conce-
dido en ella espusado con mucho mas, y para su prosecu-
cion corresponde hacerse publicacion de las provanzas,
que se hubieren dado por las partes. Por tanto,

Vmo, pedimos suplicamos que haciendo por presentados el
exhorto, requeritoria, informaciones, y compulsas, que ar-
riba se mencionan, se sirva mandas se incorporen a los
autos, y en su consecuencia se haga publicacion de las
provanzas hechas en ellos, y que se ponga por fee si al-
guna de las partes no las hubiere hecho, por ser asi de
Justicia, que pido, costar Vmo

Otro si presentamos asiben la ordenanza de Costanza,

á lo que pedimos que dando la por presentada se vea
ra mandar incorporar á los autos, pues tambien es de
Justicia, que la pedimos con costas de suplico etc.

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla

Auto. Por presentada esta Petición con el exento, re-
quisitoria, Informacion, Compulsas, y Obedi-
encia q. en ella se citan, y mandando
todos á los Autos, se comuniquen traslado al
Substituto del Sindico por su Real por el termino
de la ley. Auto proveio mandò firmò el Sr. D.
Manuel Ignacio de Elcoro Alcaide y Jefe ordinario
de esta villa de Vergara y su jurisdiccion en ella
á siete de Abril de mill e setecientos setenta e seis.

Yo Manuel Ignacio de Elcoro

Ante mi

Pedro de Aranceta

Noticia
En la villa de Vergara á los doce años de
mes de mayo del año de mill e setecientos setenta e seis

La petición y Auto precedentes por autos efectos
entrepersona á Pedro de Aranceta Alcaide Substi-
tuto del Sindico por su Real de esta referida villa de
quedose firme =

Pedro de Aranceta

4.^a preguntas de nro articulo que somos hi-
jos legitimos de Antonio de Arce, y Juana
Triguero de Echevarria, su legitima mujer, nietos
por linea paterna de nro Antonio de Arce,
y de Juana de Perucha, y por la materna de Pe-
dro de Echevarria, y de Juana Baptista de
Arce, vecinos que fueron de la Villa de
Onate. Porque a la quinta pregunta del es-
presado articulo se justifica tambien que
somos originarios y descendientes por linea rec-
ta de raxon de la casa solar de Arce, y de
en jurisdiccion de la nominada Villa de Onate,
y que la referida casa ha sido, y es solariega y
antigua, de nobles hijosdalgo, y de las prime-
ras pobladoras de esta M. N. y M. C. Provin-
cia de Guipuzcoa; que por las demas lineas
tenemos nuestro origen, y descendencia de las
casas, y familias de Echevarria Perucha y Arce,
lasquales, y sus originarios, y descendien-
tes raxones han estado, y estan de tiempo im-
memorial a esta parte en reputacion de no-

69
bles hijosdalgo de sangre, siendo admitidos a las
Juntas, elecciones, copulaciones, y demas officios honori-
ficos de Republica privativos de nobles, asi en la re-
ferida Villa de Onate, como en las demas partes
donde han vivido, teniendo millares. Porque asimismo
se justifica a la enunciada quinta pregunta que el
encomendado Antonio de Arce nuestro Padre obtu-
vo empleos de mayor domo del hazer, y rentas de la
referida Villa de Onate, y que semejante empleo
solamente se da, y confiere a nobles hijosdalgo de
sangre, teniendo millares. Porque se consence por
el testimonio fol. 57 que el citado nro Padre obtuvo
el referido empleo de mayor domo el año de mil vete-
cientos y noventa. Porque por el mismo testimonio
se consence tambien que en la matricula de los ve-
cinos Cavalleros hijosdalgo de la Villa de Onate
se halla escrito, y asentado el nombre de Antonio
de Arce nro referido Padre, y que en las elec-
ciones de officios de año de mil veintidos noventa
y seis fue nombrado elector Pedro de Echevarria
nro abuelo materno. Porque a la sexta pregunta

descendencia, y origen de ella. Y porque
aunque estubierna Justificado quanto
intentan toda via de via ser Desprecia
da supxtension porque esta N. villa
abunda de vecinos, y no necesita de ellos
Y porque esto expuesto es consiguiente la
condemacion a perpetuo silencio, y costas
Por tanto sup. C. ovim estime provea y
Determine como tiene pedida y en este
escrpto se contiene pto de R. y Costas
y Conclusio para Definitiva

L.º D.º Juan
Blas de Madina
Petro de Alcaraz

Acto
Por concluso por ambas partes, y en
nombre por Aversor para la determina
cion de este Pleito, al Licenciado D.º Juan
de Traguero Alvarado, Abogado de los
Reales Consejo residente en la villa de
Alpedra, y se haga saber en el nombram.
to

de las dhas partes. Lo proveo yo el D.º Miguel
Joseph de la Cruz y Zumalave Alca.º y Fiscal ordinario
de esta villa de Vergara y de su Jurisdiccion, en la
a trece de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años.

M.º Miguel de la Cruz
y Zumalave

Antem
Petro de Alcaraz

Notificay
En la villa de Vergara a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos
y siete años yo el Escribano
ley notifique el Auto precedente para su efecto
en su persona, a Pedro de Alcaraz y a Maria
substituta el mismo por qual de ella, de quese
fue

Petro de Alcaraz

Otra
En la misma villa los sobre dhas dias mes y año, yo
el Escribano hice otra notifi.º como la antecedente, a
Matias y Blas de Alcaraz herred.º de ambos dhas
de quese fue

Petro de Alcaraz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En el pleito, y causa de pñacion, hidalguia, y nobleza de sangre, que es entre partes de la una demandantes Pedro Mathias, y Blas de Aricaux de su Naturalidad, y originarios de la Villa de Omate, y Moradores, y domiciliarios en esta de Vizcaya, y de la otra demandados el Concep, y Vecinos Cavalleros Hidalguia de esta dha Villa, y en su nre Pedro de Ascargorta Brana su Poder hauyente especial.

Visto estos Autos N.º

Yo el Jefe de lo Comunal, y sus meritos, que debo declarar, y declaro hauey probado los dhos Pedro Mathias, y Blas su intencion, y demanda como les conuenia, y no hauey hecho el dho Poder hauyente justipñacion alguna de sus excepciones, y en su consecuencia condeno a esta dha Villa, y Concep a que admita a los referidos Pedro Mathias, y Blas de Aricaux a su vecindad, y oficio honorifico, que compete a los demas sus Vecinos Cavalleros Hidalguia de sangre, teniendo los millexes necesarios para lo que los requieren, y a que se les ponga, y adierte en la lista, y matricula de los hidalgos, y se les guarden las demas franququezas, y exenciones correspondientes a ellos, sin que por persona alguna se les inquiete ni perturbe en la posesion, ni propiedad de su hidalguia, y bap de laspeñas de los forzados, y de cinquenta mil mrs aplicados en la forma ordinaria. E por esta mi sen

rencia de p^{er}manente juzgando, sus p^{er}secu^o
el Patrimonio R^{el} en posesion, y p^{ro}ceda d^o,
ni hacer condenacion de costas, ad^o lo p^{ro}nu^oncio,
mando, y firmo con acuerdo de los p^{ro}curadores.

Miguel Joseph de
Lano y Zumalave

L. D. José Joaquín
de Ezanoff

Pronu^onciacion

Pronu^onciare la sentencia definitiva p^{re}ce-
dente por el señ^{or} D. Miguel Joseph de
Lano y Zumalave Alcalde y juez ordi^o.
de esta villa de Bergara en su jurisdiccion,
que al pie de ella firmo con su Avenor, en
esta referida villa, a veinte y dos de Mayo de
mil setecientos setenta y siete años, hallandose
p^{re}sentes p^{ro}curadores en p^{ro}nu^onciacion D. Diego
Ignacio de Moya y Ortega, Santiago de
Micoleta, y D. Antonio de Armentia
vecinos de ella, y en fe de todo firmo yo el sr.^o

Antem
Pedro de Armentia

son
Not.

En esta villa de Bergara a veinte y dos de
Mayo de mil setecientos setenta y siete años

yo el Escribano ley notifique la sentencia
definitiva precedente, para sus efectos en p^{er}so-
na, a Pedro de Armentia su representante del
hincio Sr. General de ella, quien enterado: Dijo
que la oya, y que se haga saber a tenor de esta
referida villa, congregada quesea en ayunta-
miento segun costumbre para los efectos que haia
lugar. Esto respondió, y quedo y fe y firme =

Pedro de Armentia

Otra y En la misma villa los sobre dichos dias, mes y año, yo
el Escribano hice otra notificacion como la antecedente
te, y para los mismos efectos estando juntos en
sus personas, a Mathias, y a las señoras
hermanas contenidas en esta sentencia, y que
do y fe y firme =

Pedro de Armentia

Not. de la villa En la sala de las Causas de esta
villa de Bergara, a veinte y cinco de Junio de mil
setecientos setenta y siete años, yo el Sr. Jefe de
partes, ley notifique la sentencia definitiva de la
causa precedente a esta villa estando juntos

congregada en el Ayuntamiento señalada^{te}
los señores D. Miguel Jph. Colasso y Zumalave
Alcalde y Jue. ordinario, D. Juan. Jonaúo de
Moya y Ortega síndico hon. hial, D. Miguel
Jonaúo Colasso y Vilibaxi, y Manuel Jph
de Mendizabal Regidores, Joseph de Aquino Echer,
y Joseph de Azcarate Diputados que son la maior
y mas sinaparte de la Justicia y Juri. desta
referida villa, y enterado el Ayuntamiento acordó,
que Mathias y Jnlav de Arriauz hermanos
contenidos en esta sentencia acudan con esta
Auto de Hidalguia para su aprov. ala pro. ma
Junta General que esta u. N. y u. L. h. ov.
de Guipuzcoa, ha de celebrarse en esta citada villa
desde el dia dos del siguiente mes de Julio en
adelante, en conformidad de lo acordado por la
misma Provincia en razon de la admisión
de semejantes Hidalguias: Esto determinaron
dhos señores, firmó el referido señor Alcalde por sí,
y por los demás según costumbre, y en fe de todo yo
el Escribano=

Miguel José de P
Clavos y Zumalave

Pedro de Aranceta

Mathias y Jnlav de Arriauz hermanos residentes
en esta villa de Vergara en el Pto. de Francia e hi-
dalguia con el Concesso de los Cavallos nobles hijosdalgo
de esta yerra nra con el síndico hon. hial. ante un co-
mo mas haia lugar en dho pareceres y decimos que
en dho pleito se dio y pronuncio sentencia definitiva con
denando a esta referida villa que no admita ala
vez de dho oficio honorifico de ella como a los otros
Cavallos nobles hijosdalgo, y aunque se notificó a dho señ.
y pasado el termino de la apel. no lo ha hecho ni de-
nada cosa alguna: lo tanto: avn pedimos y suplicamos
mande que la referida sent. se declare y pasada en auto
de la Real Audiencia, y q. se lleve a su execucion e fe-
cucion, pues asi procede de Just. seg. pedimos costas

Pax mi humana y pax mi
Pedro Mathias de Arriauz

Auto. Lo probeis y firmó el D. Miguel Joseph Colasso
y Zumalave Alcalde y Jue. ordinario de esta villa de
Vergara en ella a dos de Julio de mil ochocientos setenta y
siete //

Clavos

Pedro de Aranceta

Victor H.

Declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva pronunciada el día veinte y dos de Mayo, y firmada de su honor setete, a paxa, y devida ejecución con efecto. Lo proveyo, mando, y firmo con A. N. S. en el D. Miguel Joseph de Olaso, y Zumalacae Alc. y Juez de la villa de Vergara a dos de Julio de mil setecientos setenta y siete.

Miguel José de Olaso y Zumalacae

Lic. D. Joseph Joaqu. de Terranova

Pedro de Lanceta

Notificación

En la villa de Vergara a dos de Julio de mil setecientos setenta y siete años yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Navarra, en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. Joaqu. de Olaso y Zumalacae Jefe de la Real Audiencia de Navarra, y de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. Joaqu. de Olaso y Zumalacae Jefe de la Real Audiencia de Navarra, y de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. Joaqu. de Olaso y Zumalacae Jefe de la Real Audiencia de Navarra.

Pedro de Lanceta

Otra

En la villa de Vergara a dos de Julio de mil setecientos setenta y siete años yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Navarra, en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. Joaqu. de Olaso y Zumalacae Jefe de la Real Audiencia de Navarra, y de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. Joaqu. de Olaso y Zumalacae Jefe de la Real Audiencia de Navarra, y de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. Joaqu. de Olaso y Zumalacae Jefe de la Real Audiencia de Navarra.

Pedro de Lanceta

Lanceta

Por la Ill. N. y Ill. L. Provincia de Guipuzcooa congregada en nuestra Junta gual en la N. y L. Villa de Vergara el dia sei de Julio de mil seecientos setenta y siete, en conuervo de los Cavalleros Procuradores de nuestras Republicas, que tienen Voz y Voto, con asistencia del Sr. D. Francisco Davien Folch de Cardona, del Consejo de S. M. re Oidor en la R. Chancilleria de Valladolid, y nuestro Corregidor, y por presencia de D. Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario del Rey nuestro Senor, y de nuestras Juntas, y Diputaciones, y asi estando juntos. Por quanto se ha presentado ante Nos para su aprobacion, en observancia de nuestro Fuero este pleito de Filiacion, e Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de esta Villa han ligado Mathias, y Blas de Arizcuz, y remitido para su reconocimiento a los Senores Ucedores de Hidalguia y Arceos de esta Junta, Nos han dado el parecer siguiente.

Ill. N. y Ill. L. Provincia de Guipuzcooa.

Hemos visto de orden de V. S. los autos de Filiacion, Nobleza, y limpieza de Sangre ligados por Mathias, y Blas de Arizcuz con el Consejo, Regimiento, y Vecinos de esta Villa, y Pedro de Arcaizeta Arana maior, su Sindico Procurador gual, y apoderado, por testimonio de Pedro de Arcaizeta, Escribano del numero de esta Villa, y decimos, que estan sustanciados, y determinados con arreglo al Fuero de V. S. y que puede servir aprobarlos en la forma acotumbada. Asi lo entendimos, salva la superior censura de V. S. Vergara 5 de Julio del 1767. Dn Juan Joseph de Mendinueta. D. Maxiano de Leoneta. D. Jph Martin de Zavala. D. Mig. Ant. Casadevante.

Liz. D.ⁿ Vicente Francisco de Oro Miota.

Acordamos en su conformidad dar este Despacho, por el qual declaramos, que esta Filiacion, è Hidalguia està legitimamente probada segun la disposicion de nuestros Fueros, y la aprobamos, y confirmamos, para que en su virtud los dhos. Mathias, y Blas de Anicua, teniendo los millares necesarios, sean admitidos en esta referida Villa de Uexaga, y en las demas Republicas de nro territorio de Uexaga, y en las demas Republicas de nro territorio de Uexaga, y de los Oficios honorificos de Paz, y Guerra, que solo se confieren a los que son Nobles Hijosdalgo de sangre; Y mandamos a nuestro Secretario, que selle este Despacho con el sello menor de nuestras

Mi
José de
obispo y Lumalavi

Por la du. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

M. de Guipuzcoa



DONNA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Còrdova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas, Indias, è Tierra firme del Mar Occano; Princesa de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Duquesa de Borgoña, è de Bravante: Condesa de Flandes, e de Tiròl: Señora de Vizcaya, è de Molina. Porquanto à mi, è à todos es publico, è notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos, y doze altiepo que el Egercito de los Franceses autores, y favorecedores de la Cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, è otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Hijos-Dalgo, Vecinos, è Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que à la fazon se fallaron en la Tierra aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mande proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se levantaron esforzadamente, è salieron à ponerse en la delantera de los dichos Franceses, è los fallaron en el Lugar llamado Velate, è Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, è desbaratandolos, è matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artilleria, q̄ llevaban, q̄ eran doze Piezas de metal, con q̄ vatieron, y combatiéron à la dicha Ciudad de Pamplona, à la qual los dichos Guipuzcoanos, q̄ así ganaron la dicha Artilleria, la llevaron à su costa, y con la gente q̄ la ganó, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan General que allí estava, para que aquella Artilleria, que primero le ofendió, y le tubo cercado en la dicha Ciudad, fuesse dende en adelante en su favor, è de ella, è quedase como quedò, para nos, è para nuestro servicio. Y por que es razon, que de tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras, y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece tenga la dicha Artilleria por Armas. Por la presente acatando lo suso dicho, è por que à la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y seran de à qui adelante, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se retrecieren, y otros tomen exemplo, y se esfuerzen à facer semejantes cosas: doy por Armas à la dicha Provincia las dichas doze piezas de Artilleria, y les doy poder, è facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vanderas, y Obras, è otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales hande ser de la manera, que en este Escudo van pintadas; è mando al ilustrisimo

Simo Principe D. Carlos, mi muy Caro, é muy amado Fijo, é à los Infantes,
 Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Or-
 denes, é à los de el mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes Al-
 guaciles de la mi Casa, y Corte, é Chancillerias, é à los Priores, Comenda-
 dores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, é Llanas,
 é à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales,
 é Homes buenos de todas las Ciudades, é Villas, é Lugares de los mis Reynos,
 é Señorios atsi á los que ahora son, como à los que seràn de á qui adelante é
 acada uno, e qualquier de ellos, que guarden, é cumplan, é fagan guardar
 esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, é que en ello, ni en
 parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento
 alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; sò pena de la mi
 merced, é de mil doblas de Oro para la mi Camara, é Fisco, à cada uno,
 que lo contrario ficiere; é de mas mando al Home, que les esta mi Carta mos-
 trare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que
 yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sò la
 dicha pena; sò la qual mando á qualquier Escrivano publico, que para ello
 fuere llamado, que de al q se le mostrare Testimonio signado con su Signo,
 por q Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medi-
 na del Campo, à veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimien-
 to de Nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años.
 YO EL REY Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Se-
 ñora lo fice escrivir, por mandado del Rey, su Padre.



Yo Lope Conchillos
Secretario de la Reyna

Testimonio
 de haver toma-
 do posesion de
 esta Realguia
 Mathias de
 Arriazu

Pedro de Aranceta Escrivano de Su Magest.
 del Numero y Ayuntamiento de esta villa

Vergara Certifico y doy fe, que en virtud de pre-
 tado estos Autos de esta dicha villa en su Ayuntamiento
 que ha celebrado oy dia de la fecha, por mi Testimonio,
 por Mathias de Arriazu contenido en ellos, pidi-
 endo se le de posesion de su Realguia segun se manda
 en la Sentencia definitiva, y aprovacion precedente
 de esta M. N. M. L. P. R. de Guipuzcoa en su ultima
 Junta General, que celebrio en esta dicha villa el dia
 Cinco de Julio de este año, se mando por el Ayuntamiento
 dar la posesion que pedia, y en efecto se le dio, y aprehen-
 dio quieta, y pacificamente sin Reclamo ni contradic-
 alguna, como Convita, y parece del dho Ayuntamiento
 que queda estampado en el libro Conviente. Y para q
 conste en cumplimiento de lo mandado en el dho
 signado y firmado como acostumbrado en esta Realguia
 de Vergara à Cinco de octubre de mil Setecientos Se-
 ta y siete años.

Interim. de Aranceta
 Pedro de Aranceta

Testim. de la
 posesion da
 da al Blas de
 Arriazu

Animo Certifico y doy fe, que oy dia de la fecha se presen-
 tado al Ayuntamiento que a celebrado esta villa por mi
 testimonio Blas de Arriazu, con esta su Realguia y dieno

la posesion de ella, y habiendo visto el Chuntamiento
mandado dar y dio al su o dho la posesion de su dda.
quia segun era mandado en estos autos, y la apre-
hendio en la forma acostumbrada quieta y paci-
ficamente sin contradiccion alguna, como consta de la
acta de dho Chuntamto. a que me remito. Para que
conste de pedimento del referido Plas de Arica cur-
do y el presente que signo y firmo en esta dha villa de Ser-
gara a onre de Agosto de mil setecientos y Senta-

Intestum. Sedes.
Pedro de Arica

Intestum. Sedes.
Pedro de Arica

Intestum. Sedes.
Pedro de Arica

